

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO  
A DICIEMBRE DEL 2016**

---

**07 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002075**

Consultante: **CNPC CHUANQING DRILLING ENGINEERING COMPANY LIMITED**

Referencia: IVA/Hcarb/Fact.

Consulta: ¿Debe CNPC "desglosar" en la factura de reembolso de gastos que emite a sus reembolsantes (empresas privadas y públicas), el IVA generado en compras realizadas a nombre de éstos, en la parte inferior de la factura o en espacio que este destinado para ello en el referido comprobante de venta, con el fin de que los reembolsantes puedan utilizar el crédito tributario por el IVA pagado en dichas compras?

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 19.  
Circular No. NAC-DGEC2008-005.

Absolución: La factura por reembolso de gastos será válida siempre y cuando cumpla con los requisitos de llenado establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Por lo tanto cuando su representada emita una factura por reembolso de gastos con ocasión de recuperar los valores que haya incurrido en provecho de su mandante, no debe desglosar la tarifa correspondiente del Impuesto al Valor Agregado, debido a que el reembolso de gastos no constituye una transferencia de bienes o prestación de servicios gravados con dicho impuesto; sin embargo, en el campo correspondiente a la descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado en la factura se hará constar la información requerida por el Artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que conste el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales adjuntas a esta y que son objeto del reembolso.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002304**

Consultante: **HAZVACA CROWDFUNDING DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: Imp. a la Renta/IVA/Retenciones

Antecedentes: La consultante tiene como giro de negocio la prestación de servicios de la recaudación de fondos para donaciones, a través de una plataforma en línea. La comisión es cobrada a los donatarios

Consulta: ¿La entidad emisora de la tarjeta de crédito debería realizar la retención del Impuesto a la Renta y a la retención de Impuesto al Valor Agregado solamente del monto de la comisión obtenida por la Empresa derivada de cada donación?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29 núm 1, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art 2, Art. 8 núm 1, Art. 45, Art. 52, Art. 61, 63  
Reglamento para la Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 122, Art. 151

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art 2, Art 6.

Resolución No. NAC-DGER2008-0124: Art. 1.

**Absolución:** Las empresas emisoras de tarjetas de crédito recibirán los resúmenes de cargo de parte del establecimiento afiliado ya sean manuales o magnéticos, donde se encontrarán desagregadas las transferencias objetas y no objetas de Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, las empresas emisoras de tarjetas de crédito podrán efectuar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado sobre la comisión que le corresponde a la compañía Hazvaca Crowdfunding del Ecuador S.A., mas no sobre la donación, ya que no se produce hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### **07 de ENERO de 2016**

---

**Oficio:** 917012015OCON002391

**Consultante:** SEDUAR S.A.

**Referencia:** IR/Ret.Rta./Ifis

**Consulta:** ¿Por la naturaleza de la actividad, SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN MOTELES, cuál sería el procedimiento que deberíamos seguir para emitir el comprobante de venta, hasta el momento se ha venido facturando, como consumidor final?

**Base Jurídica:** Ley del Anciano: Art. 1, Art. 14.  
Código Tributario: Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 29, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numerales 6 y 12, Art. 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92, Art. 108, Art. 109.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art 2.

**Absolución:** En atención a su pregunta, las facturas que emita su representada por el servicio de hospedaje en moteles debe ser llenada conforme lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Por lo tanto, cuando el adquirente requiera sustentar costos y gastos para efectos de determinación del Impuesto a la Renta o crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado, debe indicar el número de identificación, nombres y apellidos o razón social, caso contrario, cuando el bien o servicio recibido no supere los \$200, puede el cliente obviar señalar sus datos personales y en tal caso su representada fijará la leyenda consumidor final en la respectiva factura.

---

### **07 de ENERO de 2016**

---

**Oficio:** 917012015OCON002655

**Consultante:** LUIS UBERTO VALAREZO RÍOS

**Referencia:** IVA/Hg./Ret. IVA/Per. Nat.

**Antecedentes:** El consultante es socio de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Rutas Orenses, a la cual de forma mensual aporta el valor correspondiente a su cuota para cubrir los gastos administrativos.

Consulta: "...consulta a usted señora directora, si la factura que emite la Cooperativa de Transportes Interprovincial Rutas Orenses por el pago mensual de la cuota de administración debe venir gravada con el IVA 12% o con IVA 0 y además si el que paga esta factura es contribuyente que lleva contabilidad debe efectuar retención en la fuente del Impuesto a la Renta y en qué porcentaje si es que se lo debe hacer".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 19, Art. 52, Art. 56 núm. 23, Art. 64.  
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 5, Art. 8, Art. 21, Art. 28  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184.

Absolución: La Cooperativa de Transporte Interprovincial Rutas Orenses debe emitir facturas sin actuar como agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado, ya que los socios realizan aportes mensuales a la Cooperativa, y éstos son actos solidarios y por tanto, no constituyen hechos generadores de tributos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Cabe aclararle al contribuyente que una factura debe ser emitida a pesar de que las transacciones no sean gravadas con Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la segunda consulta, el contribuyente como una persona obligada a llevar contabilidad no debe efectuar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta de los aportes mensuales realizados a beneficio de la cooperativa, ya que se refieren a actos solidarios, los cuales no constituyen hecho generador de tributos, de acuerdo al artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y además, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, conforme al artículo 9 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 07 de ENERO de 2016

---

Oficio: **9170120150CON002815**

Consultante: **DIRECTV ECUADOR CÍA. LTDA.**

Referencia: Ots/Fact./Telc.

Consulta: ¿DIRECTV, por regla general solo debe emitir comprobantes electrónicos a sus clientes y no deberá imprimir la representación impresa del documento electrónico - RIDE, salvo que éstos expresamente lo requieran?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135  
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Disp. General Novena.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 12,  
Disposición General Tercera.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios:  
Disposición General Sexta.

Absolución: Por regla general, la compañía consultante deberá emitir comprobantes electrónicos, previo el consentimiento de los adquirentes, y no será necesaria la impresión y entrega del RIDE, salvo los casos contemplados en las resoluciones, circulares y disposiciones legales vigentes.

Se aclara al consultante que la forma en que sus clientes expresen su consentimiento para recibir comprobantes electrónicos corresponde a un procedimiento interno que deberá desarrollar la consultante.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

- Oficio: **917012015OCON002839**
- Consultante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR – FEDOTAXIS**
- Referencia: Facturación/Gremios
- Consulta: Procede la aplicación del Art. 5 de la Ley de Economía Popular y Solidaria, para que las cuotas sociales que pagan los socios de las cooperativas para la administración de las mismas, son cuotas sociales que no constituyen actos de comercio, sin embargo en algunas provincias el SRI les exige la entrega de una factura, cuando la cooperativa no está vendiendo nada.
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 19, Art. 52, Art. 56 núm 23, Art. 64  
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 5, Art. 8, Art. 21, Art. 28, Art. 139, Art. 184
- Absolución: Las Cooperativas de Transporte sí prestan servicios a sus socios, pues su fin es satisfacer sus necesidades motivo por el cual deben emitir facturas sin actuar como agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado, ya que los socios realizan aportes mensuales a las cooperativas, y éstos son considerados actos solidarios y por tanto, no constituyen hechos generadores de tributos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.
- Cabe aclararle al contribuyente que una factura debe ser emitida a pesar de que las transacciones no sean gravadas con Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

- Oficio: 917012015OCON002843
- Consultante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL ECUADOR - FENACOTIP**
- Referencia: Facturación/Gremios
- Consulta:
1. El Servicio de Rentas Internas debe aclarar si los ingresos que perciben las Cooperativas por concepto de Cuotas Administrativas, cuyos aportes son de los socios que pertenecen a la misma, debe ser gravado con tarifa 12% independientemente a que el monto supere los 1.500,00 USD. Anuales.
  2. El Servicio de Rentas Internas, deberá aclarar si los ingresos de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria se encuentran exentos, de acuerdo a las condiciones que determina la administración tributaria; ¿las Cooperativas de transporte deben o no pagar Impuesto a la Renta, así como liquidar o no el anticipo de la misma?
  3. Para las Cooperativas de Transporte consideradas Contribuyentes Especiales, que emiten facturas en la cual se identifica al adquirente; ¿estaría en la obligación de emitir una factura electrónica o puede emitir una factura pre impresa con la respectiva autorización del SRI? Es importante que se aclare, cuál de los dos documentos es obligatorio emitir.
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm. 19, Art. 13, Art. 24, Art. 41, Art. 52, Art. 56 núm. 23, Art. 64  
Código de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 lit. b), Art. 24.  
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 5, Art. 8, Art. 21, Art. 28, Art.

139.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366

**Absolución:** En atención a su primera inquietud, los aportes por concepto de cuotas administrativas que realizan los socios a las Cooperativas de Transporte, independientemente de su valor no constituyen hechos generadores de tributos por considerarse actos solidarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Sin embargo, las Cooperativas de Transporte deben emitir facturas por los ingresos percibidos de sus socios a pesar de que las transacciones no sean gravadas con Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a la segunda pregunta, los ingresos obtenidos por las Cooperativas de Transporte se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización, conforme al artículo 9 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la tercera consulta, las Cooperativas de Transporte consideradas como contribuyentes especiales tienen la obligación de emitir comprobantes de venta, retención y/o documentos complementarios mediante el sistema de facturación electrónica a partir del 1 de enero de 2015.

---

## **07 de ENERO de 2016**

---

**Oficio:** 917012015OCON002850

**Consultante:** TRUISFRUIT S. A.

**Referencia:** Exportaciones/Devolución Condicionada

**Antecedentes:** El giro del negocio de la consultante es la exportación de bienes agrícolas.

**Consulta:** Si TRUISFRUIT S. A. decide acogerse a la devolución condicionada de tributos:

1. ¿El valor proveniente de la devolución es un crédito tributario o un ingreso para la compañía?
2. De ser considerado un ingreso, ¿Cómo se lo puede considerar debido a que en la Ley de Régimen Tributario Interno no lo especifica como un ingreso exento?
3. Si es un ingreso exento o gravable el mismo va a tener costos asociados, lo cual va a generar una utilidad a la compañía, aún cuando esto suceda, ¿La compañía podrá seguir beneficiándose de la exención del cálculo y pago del Anticipo de Impuesto a la Renta, debido a que está sujeta al Impuesto a la Renta Único y la utilidad en mención no se encuentra asociada a la actividad de la empresa?

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 157  
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio: Art. 171.1  
Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos: Art. 103.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Art 3, Art. 94.  
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública: Art. 92.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2

**Absolución:** Atendiendo a la primera y segunda inquietud formulada por el contribuyente en su consulta, es preciso informar que los ingresos obtenidos por la devolución condicionada de tributos, no se adecuan al concepto de renta dado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto claramente se puede observar que no constituyen ingresos obtenidos a

título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes. Resulta inapropiado que dichos recursos, que no forman parte de la estructura propia del impuesto a la renta, sean considerados ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

En cuanto a la tercera pregunta, es preciso informarle al contribuyente que el beneficio previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de la exención en el pago del anticipo del Impuesto a la Renta, difiere de la devolución condicionada de tributos del comercio exterior, por tanto puede mantener el beneficio concedido al sector bananero, de acuerdo a las condiciones previstas en la norma.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002851**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE AGUA, EPA EP (Guayaquil)**

Referencia: Imp. Renta/IVA/Facturación/Sector Público

Antecedentes: La EPA EP suscribió un Convenio de Cooperación Técnica con la compañía GAMMA S.A., para ejecutar el proyecto de caracterización y solución de la presa Chongón. Sin embargo, GAMMA S.A., no se encuentra domiciliada en el Ecuador.

Consulta: 1. La Empresa Pública del Agua EPA EP, para proceder con el pago deberá solicitar que la Compañía Cubana Inversiones GAMMA S.A. se domicilie en el Ecuador para que obtenga el RUC para que presente las facturas respectivas que posibilite gravar el IVA y a su vez realizar las retenciones tributarias enmarcada en la Ley?

2. ¿Es aplicable lo expuesto por la compañía Cubana Inversiones GAMMA S.A. respecto a la aplicación del RUC registrado en el Ministerio de Finanzas?

3. En el caso que la compañía Cubana Inversiones GAMMA S.A. no tenga la obligatoriedad de domiciliarse en el Ecuador, cuál sería de documentación que debería ser presentada a la EPA EP, para proceder con el pago a través de la transferencia al exterior y dar cumplimiento con las obligaciones tributarias establecidas en el marco legal de nuestro país?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 39, Art. 70  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. innumerado después del Art. 47  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13  
Circular No. NAC-DGECCGC14-00007

Absolución: Respecto a las preguntas 1 y 3, la compañía Cubana Inversiones GAMMA S.A. no requiere domiciliarse en el Ecuador ni inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes para cumplir las obligaciones tributarias como la emisión de una factura, a menos que la contratista se encuentra domiciliada en paraísos fiscales y regímenes fiscales preferentes.

De acuerdo a los artículos 39 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, innumerado a continuación del artículo 47 de su Reglamento y 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, la Empresa Pública del Agua EPA EP debe emitir una liquidación de compras por la prestación del servicio y efectuar las respectivas retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes.

En relación a la pregunta 2, no es competencia de esta Administración Tributaria responder consultas sobre procedimientos internos establecidos por el Ministerio de Finanzas.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002857**

**Consultante: SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA.**

Referencia: Imp. Renta/Ing. Exentos/Deducciones

Consulta: ¿Es correcto afirmar que los pagos que SK ENGINEERING efectúa a favor de su casa matriz ubicada en Corea por concepto de prestación de servicios de procurement, de servicios especializados de ingeniería y de servicios de gerenciamiento estratégico, se encuentran amparados por lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para evitar la doble tributación y prevenir el fraude fiscal respecto a impuestos sobre la renta, y por tanto dichos rubros se encuentran exentos de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta en el Ecuador?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 3, Art. 13.  
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal respecto al Impuesto sobre la Renta: Art. 5, Art. 7, Art. 23

Absolución: Los pagos que la consultante efectúa a favor de su casa matriz ubicada en Corea por concepto de prestación de servicios de procurement, de servicios especializados de ingeniería y de servicios de gerenciamiento estratégico, de acuerdo al contrato adjunto así como a las especificaciones realizadas por la consultante no son objeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal respecto al Impuesto sobre la Renta.

---

**07 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002595**

**Consultante: POLICÍA NACIONAL**

Referencia: Imp. Renta/IVA/Retención Renta/Retención IVA/Sector Público

Consulta: ¿Es procedente la aplicación de la normativa en referencia y procedimiento adoptado en este caso específico?; por cuanto, el representante legal de la empresa contratista señala que esta aplicación no es la correcta ya que debe ser el 1% en retención a la fuente y el 30% en el IVA."

Base Jurídica: Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 3  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2

Absolución: Respecto a la consulta planteada por el contribuyente, las retenciones efectuadas en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado no fueron realizadas correctamente por parte de la Policía Nacional del Ecuador; en virtud que el objeto del contrato es la adquisición de bienes muebles, en este caso de 247 condecoraciones, tal como lo estipula la Cláusula Tercera del contrato suscrito entre las partes.

Por lo tanto, el consultante debió aplicar los siguientes porcentajes de retención:

1. Uno por ciento en la fuente de Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral 2, literal d) de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 2 de octubre de 2014.
2. Treinta por ciento de Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 3, literal a.i.) de

---

**08 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON000032**

Consultante: **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. CONECEL**

Referencia: Imp. Salida de Divisas/Crédito Tributario/Telecomunicaciones

Consulta: a. ¿Conecel da cumplimiento con su obligación legal de bancarización al efectuar los pagos de nómina, proveedores, concesiones, impuestos seccionales, impuestos centrales e importaciones, a través de los fideicomisos (que cuentan con poder para actuar en representación de Conecel), considerando que estos fideicomisos entregarán pagos por cheque o transferencias bancarias?

b. ¿Procede la emisión de facturas de reembolso de gastos entre Conecel y los fideicomisos (que cuentan con poder para actuar en representación de Conecel), por las transacciones antes detalladas?

c. ¿Las retenciones de impuestos a las que se someten los Fideicomisos (que cuentan con poder para actuar en representación de Conecel), constituyen crédito tributario para Conecel?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 45, Art. 46, Art. 47, Art. 98, Art. 103  
Código Monetario Financiero: Ley de Mercado de Valores, Art. 109, Art. 118  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 36, Art. 135, Art. 139, Art.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158, Art. Innumerado después del Art. 162,  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Segundo artículo innumerado luego del Art. 21  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2034, Art. 2035

Absolución: En atención a su primera pregunta, CONECEL (Mandante) sí puede sustentar el requisito de bancarización cuando los pagos a sus proveedores se realizan a través de cuentas bancarias pertenecientes a los fideicomisos que actúan en calidad de mandatarios

En relación a su segunda inquietud, uno de los requisitos para que proceda el reembolso de gastos es que los comprobantes de venta estén a nombre del intermediario, siendo este la persona a favor de quien se lo realiza. En el caso descrito, los fideicomisos mercantiles actúan como mandatarios, no como intermediarios, de tal suerte que las facturas son emitidas a nombre de CONECEL y no de los fideicomisos, por lo que no cabe la utilización de esta figura.

En cuanto a su tercera pregunta, en mérito de las normas transcritas y al existir poderes especiales conferidos mediante escritura pública por parte de CONECEL (Mandante) a favor de: "Fideicomiso Mercantil de Administración de Recursos y Pagos CONECEL" y "Fideicomiso Mercantil de Administración de Recursos 0306" (Mandatarios), para que actúen a nombre y en representación de dicha empresa en la importación de bienes que se integran a su actividad productiva; si es procedente que las retenciones por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas efectuadas a los fideicomisos como mandatarios, sean utilizadas como crédito tributario para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del mandante.

---

**08 de ENERO de 2016**

---



Oficio: **917012015OCON001182**

Consultante: **OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA**

Referencia: Imp. Renta/Hidrocarburos/Exenciones

Consulta: ¿Es posible que Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta se acoja a la exoneración del 70% del valor de impuesto a la renta que genere al cierre de cada ejercicio fiscal, y tribute únicamente sobre el porcentaje de capital privado en el 30%?

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 297, Art. 315  
Código Tributario: Art. 35  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 96  
Ley de Hidrocarburos: Art. 18  
Ley de Compañías: Art. 314  
Oficio. PGE. No.: 09518, de 28-08-2012

Absolución: De conformidad con lo expuesto, es pertinente señalar que OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, está exenta del impuesto a la renta en la proporción que representa la aportación de la empresa pública Petroamazonas, a partir del periodo fiscal 2010, que es cuando la empresa pública a su vez, podía hacer efectivo el beneficio de exoneración de impuesto a la renta previsto en la ley.

---

**08 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002305**

Consultante: **AIG METROPOLITANA CÍA. DE SEGUROS Y REASEGURADOS S.A.**

Referencia: IVA/Objeto Imponible/Seguros

Consulta: ¿Las cesiones de seguros hacia empresas reaseguradoras del exterior, en las cuales AIG cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él, no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no se cumple con lo establecido en los artículos 52 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el número 4 del Art. 140 de su Reglamento?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61.  
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Absolución: Las cesiones de derechos y obligaciones que realiza AIG Metropolitana Cía. de Seguros y Reaseguros S.A. al reasegurador del exterior no se encuentran gravadas con el IVA, ya que no configuran el hecho generador previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 de su Reglamento.

---

**08 de ENERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON001869**

Consultante: **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**

Referencia: ISD/Pagos al Exterior/Telecomunicaciones

Consulta: ¿Dado que el Comité de Política Tributaria no ha emitido la resolución que regule la exención de los pagos realizados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año destinados al financiamiento de inversiones

previstas en el Código Orgánico de la Producción, la compañía puede considerar dichos pagos como exentos del Impuesto a la Salida de Divisas?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 24 núm 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 159 núm 3  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 15

Absolución: A fin de que los pagos realizados por CONECEL S.A. por concepto de capital e intereses sobre créditos externos se encuentren exentos del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, su representada, debe observar y cumplir los presupuestos y requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

---

### 13 de Enero de 2016

---

Oficio: **9170120150CON001987**

Consultante: **CARMEN CELIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Antecedentes: En el año 1992, la consultante adquirió un bien inmueble por los derechos de representación de sus hijos menores de edad.

Referencia: Persona Natural/Otros

Consulta: 1. Si el Servicio de Rentas Internas, ADMINISTRA, los siguientes tributos: Impuesto a la Renta; el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, el Impuesto a la Salida de Divisas, el Impuesto a las Tierras. ¿En cuál de estos Impuestos se hallan inmerso el Impuesto a la Reserva de Dominio? ¿Qué clase de impuesto es: fiscal, municipal o provincial? ¿Cuál es el plazo de prescripción? ¿Es un tributo anual o mensual?

2. Soy de la tercera edad ¿Qué beneficios tengo en materia tributaria?

3. En caso, que usted absuelva mi consulta, manifestando que sí administra este 'impuesto', solicito comedidamente me diga: ¿Cuál es el plazo para proceder a la declaración del impuesto a la reserva de usufructo?

4. Sírvase indicarme, en el caso que tenga que realizar la declaración: ¿Cuál es el formulario y si existen deducciones? Además es un lote de terreno en el sector urbano y no ha sido objeto de producción nunca he usufructuado del mismo, no ha generado utilidades y tampoco habito en el mismo, pues no existe ninguna construcción ¿Cuál sería la base imponible? ¿Existe alguna tabla de porcentajes para este impuesto?

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 núm 2.  
Código Civil: Art. 599, Art. 778, Art. 780, Art. 781, Art. 784  
Código Tributario: Art. 5, Art. 7 núm 3 y 21, Art. 11  
Ley de Régimen Tributario (1992): Art. 2, Art. 8 núm 9, Art. 36  
Reglamento General de Aplicación del Impuesto a la Renta (1992): Art. 32, Art. 33  
Código Tributario: Art. 37, Art. 55  
Ley del Anciano: Art. 74

Absolución: Respecto de la primera pregunta, es preciso indicarle a la consultante que la donación da lugar al nacimiento del hecho generador del Impuesto a la Renta de ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, impuesto que es administrado por el Servicio de Rentas Internas, cuyo plazo de prescripción es el previsto en el Art. 55 del Código Tributario. Adicionalmente, es preciso informarle a la consultante que no existe impuesto a la reserva de dominio.

En su calidad de adulta mayor, tiene a su favor los beneficios previstos en el numeral 12 del artículo 9 y los del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Anciano.

Respecto de su tercera inquietud, la declaración y pago del impuesto provenientes del Impuesto a la Renta de ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones en el portal web del SRI.

En cuanto a la cuarta pregunta, la tarifa de este impuesto se encuentra prevista en el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al año 1992.

---

### **13 de Enero de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002587**

Consultante: **COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN GREGORIO**

Referencia: Otros

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió recomendaciones relacionadas con la forma de llevar la contabilidad y la presentación de estados financieros; y a su vez, solicitando la aplicación de la NIC No. 11.

Consulta: (...) la Cooperativa consulta al SRI si este criterio es acertado. Considerando que somos una Cooperativa de Vivienda que está exenta del Impuesto a la Renta, que no tiene clientes sino socios, que somos sin fines de lucro, que adjudicamos viviendas, más no realizamos ventas bajo contratos (...)

Base Jurídica: Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 147, Art. 167  
Ley de Régimen Tributario: Art. 9, Art. 20, Art. 29  
Norma Internacional de Contabilidad: No. 11  
Código Tributario: Art. 96, Art. 135

Absolución: No es competencia de la Administración Tributaria validar o no las recomendaciones que el organismo de control de estas cooperativas emite.

La exoneración establecida en el artículo 9 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando se genere en un mismo ejercicio económico utilidades y excedentes se encuentra supeditada únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

---

### **18 de ENERO DE 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002855**

Consultante: **BANCO SOLIDARIO S.A.**

Referencia: IR/IFIs/Retenc. Renta

Antecedentes: El consultante con el fin de reducir el riesgo de créditos impagos, desea contratar a una aseguradora en el exterior, con la cual suscribirá la póliza y convenio de recaudación. El pago de la póliza estará a cargo de los solicitantes del crédito, con el fin de que este último quede asegurado.

Consulta: ¿Debe Banco Solidario actuar como agente de retención de impuesto a la renta en los pagos

que sus clientes realizan a una empresa de seguros domiciliada en el exterior, cuando el Banco actúa mediante un convenio de recaudación?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 39, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92 lit. a), Art. 131, art. innumerado a continuación del Art. 47

Absolución: Respecto a la consulta planteada, el Banco Solidario S.A. tiene la obligación de actuar como agente de retención en la fuente del Impuesto a la Renta respecto de los valores transferidos por concepto de primas recaudadas y enviadas al extranjero, conforme lo dispone el artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 20 de ENERO DE 2016

---

Oficio: **917012015OCON002875**

Consultante: **EMPRESA DE SERVICIOS EXEQUIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ECUATORIANA S.A.**

Referencia: IR/Servicios

Consulta: ¿La empresa de Servicios Exequiales de la Seguridad Social Ecuatoriana S.A. debe declarar y pagar el Impuesto a la Renta, previsto para sociedades?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4, Art. 5, Art. 41, Disp. Final Segunda  
Código Tributario: Art. 5 y Art. 32, Art. 35 núm 1  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 2  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 16

Absolución: La Empresa de Servicios Exequiales de la Seguridad Social Ecuatoriana S.A. al estar dotada con personería jurídica de derecho privado, y por no haberse constituido bajo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no goza de las exenciones tributarias de una empresa pública. Por lo tanto, está obligada a pagar y declarar el Impuesto a la Renta correspondiente.

---

## 20 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **917012016OCON000070**

Consultante: **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

Referencia: IVA/Facturación/Sector Público

Consulta: ¿Debe emitirse facturas con tarifa cero, por las recaudaciones por concepto de concentración de mercado para promover competencia y por la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, dispuestos respectivamente en los artículos 34 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Art. 34, Art. 92.  
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 93.  
Acuerdo No. 0272-Norma Técnica Para La Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de Valores por Concepto de Tasas, Tarifas, Aranceles, Contribuciones y Otros Ingresos que Recauden las Instituciones del Presupuesto General del Estado y que Deben ser Transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional: Art. 1, Art. 2, Norma General 403-02.  
Ley de Régimen Tributario: Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 64.

Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios:  
Art. 8, Art. 11, Art. 17, Art. 18.

Absolución: En atención a la consulta planteada, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) no se encuentra obligada a emitir facturas por la recaudación por concepto de concentración de mercado para promover competencia, ni por la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, establecidas en los artículos 34 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que dichas contribuciones no constituyen prestación de servicios, nis e enmarcan en ninguno de los presupuestos contemplados como hechos generadores del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cabe observar las disposiciones contempladas en la Norma General: 403-02, referente a la constancia documental de la recaudación por parte de las entidades públicas, emitida por la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 039 CG, publicado en el Registro Oficial No. 78, el 1 de diciembre de 2009, que dispone la emisión de un comprobante de ingreso preimpreso y prenumerado por cada transacción realizada, el cual, debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a la tarifa aplicable de Impuesto al Valor Agregado (IVA), estas contribuciones no se encuentran sujetas al impuesto.

---

## **25 DE ENERO DE 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002123**

Consultante: **THELMO MORENO VILLACÍS**

Referencia: IR/Crédito Tributario/Persona Natural

Consulta: ¿Se aplica el crédito tributario a favor del suscrito, para efectos de declaración y pago del Impuesto a la Renta personal, luego de que fije mi domicilio nuevamente en Ecuador, y reciba beneficios del "Trust" estadounidense, originados en dividendos repartidos por la compañía Limited Liability Company (LLC), que a su vez, recibió dividendos de compañías ecuatorianas, sobre los cuales se practicó la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, a la tasa máxima prevista para personas naturales, esto es, a un valor total de 35 % (22% cancelado por la compañía y 13% adicional retenido al accionista)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 39.1, Artículo innumerado a continuación del artículo 48.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 15, Art. 137.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509: Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 6.

Absolución: En atención a la consulta planteada, en caso de que el consultante fije su domicilio nuevamente en el Ecuador, para efectos de la declaración y pago de su Impuesto a la Renta, sí tiene derecho a utilizar como crédito tributario el valor proporcional de la retención realizada por la sociedad ecuatoriana a la sociedad extranjera correspondiente a la participación del beneficiario efectivo.

---

## **25 DE ENERO DE 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002302**

Consultante: **CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO**

Referencia: IVA/Pago Declaraciones/Sector Público

Consulta: ¿Puede el Cuerpo de Ingenieros del Ejército acogerse a la excepción establecida en el 158 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, presentar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado hasta el 28 de cada mes, sin que le apliquen sanción alguna?

Base Jurídica: Decreto Ejecutivo No. 134: Art. 1  
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario: Art. 158  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.

Absolución: En atención a la normativa citada, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre es una entidad de derecho público, conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 134 publicado en el Registro Oficial No. 30 de fecha 14 de Octubre de 1968, le es aplicable la norma prevista en el artículo 158 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto significa, que el consultante podrá presentar las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado hasta el 28 del siguiente mes, sin objeto de sanción alguna de presentación tardía.

---

## **25 DE ENERO DE 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002306**

Consultante: **ENRIQUE TAMARIZ AMADOR**

Referencia: IR/Retención Renta/Servicios

Consulta: ¿Las transferencias o pagos que se realicen a título de aporte al capital de sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, por parte de sociedades ecuatorianas, a cambio de las cuales se recibirán las correspondientes acciones, participaciones o derechos en sociedades, según el caso, están sujetas a retención en la fuente del impuesto a la renta?

¿Los pagos realizados al exterior por concepto de aportes al capital de sociedades no domiciliadas en el Ecuador, por parte de sociedades ecuatorianas, deben contar con certificación de auditores independientes, toda vez que se trata de pagos sobre los cuales no aplica retención?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 48  
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario: Art. 31

Absolución: En relación a las afirmaciones que el consultante hace, sobre los aportes de capital que realizará la compañía INMOINVEREX S.A. a sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, no están sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, ya que no se trata de un ingreso de fuente ecuatoriana, en los términos del artículo 8 numeral 3.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si el consultante realizará aportes de capital a sociedades extranjeras que no estén domiciliadas en el Ecuador, como lo afirma en la consulta, no requerirá de un certificado de los auditores independientes.

Los artículos 48 de la Ley de Régimen Tributario y 31 de su Reglamento disponen que, en los gastos pagados al exterior que generen rentas gravadas, se deberá efectuar la respectiva retención en la fuente. De igual manera se señala, si son gastos pagados al exterior que no generan ingresos gravados en el Ecuador y/o se trata de pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta para personas naturales, los auditores independientes de Ecuador y del país donde se transfieren los pagos de gastos deberán elaborar un informe en el que se justifique la necesidad del mismo.

---

**25 DE ENERO 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002590**

Consultante: **UNIFINSA SOCIEDAD FINANCIERA**

Referencia: Otros/Instituciones Financieras

Consulta: A criterio del Servicio de Rentas Internas-SRI, UNIFINSA Sociedad Financiera, ¿debe generar la documentación constante y requerida en la Resolución No. NAC-DGERCG14-00575, considerando que en ningún momento se genera beneficio alguno para mi representada y el único objetivo es recuperar sus acreencias?

Base Jurídica: Resolución No. NAC-DGERCG14-00575: Art. 1, Art. 4.

Absolución: UNIFINSA debe generar la documentación señalada en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCG14-00575 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 305 de fecha 6 de agosto de 2014, en caso que se dedique a la intermediación en la compraventa de vehículos usados. Sin embargo, si no existe un contrato de intermediación y que establezca una comisión por el servicio prestado, no tiene la obligación de producir dicha documentación.

---

**25 DE ENERO 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002601**

Consultante: **FERREMUNDO S.A.**

Referencia: IVA/Facturación

Consulta: Cuando se trate de la comercialización de artículo de ferretería que incluye la entrega al domicilio del cliente ¿FERREMUNDO debe incluir en su factura por ventas los productos gravados con tarifa 12% del IVA y, a su vez, adicionar en la misma factura pero separadamente el servicio de transporte prestado con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.  
Reglamento de Comprobantes de Renta, Retención, y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 19 núm 2 y 6.

Absolución: Es necesario que en la factura se detalle la venta de los productos con tarifa 12% del IVA. Así mismo, el servicio de transporte prestado para la entrega de la mercadería con tarifa 0% del IVA, conforme a los artículos 8 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

**25 DE ENERO 2016**

---

Oficio: **9170120150CON000027**

Consultante: **MAMUT ANDINO C.A.**

Referencia: IVA/Servicios

Consulta: ¿La prestación de servicios realizada por MAMUT ANDINO C. A. a favor de terceros por transporte de carga pesada por vía terrestre, se encuentra gravada con tarifa 0% o 12% de IVA?

¿La prestación de servicios de alquiler de unidades de transporte, equipos y maquinarias de transporte, que son de propiedad de MAMUT ANDINO C. A. a favor de terceras personas naturales o jurídicas; se encuentra gravada con tarifa 0% o 12% de IVA?

¿La contratación de servicios de transporte de carga por vía terrestre por parte de MAMUT ANDINO C. A. a terceras personas naturales o jurídicas, se encuentra gravada con tarifa 0% o 12% de IVA?

¿La contratación de servicios de alquiler de unidades de transporte, equipos y maquinarias de transporte, que son de propiedad de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, a favor de MAMUT ANDINO C. A. se encuentra gravada con tarifa 0% o 12% de IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 núm 1, Art. 65.  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: 74 lit b)  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 56.  
Oficio No. 917012014OCON001799.

Absolución: En atención a la primera consulta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de transporte de carga pesada prestados por MAMUT ANDINO C. A. están gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando la compañía acredite el correspondiente permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

En cuanto a la segunda interrogante el alquiler de vehículos no es un servicio que este incorporado en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por consiguiente está gravado con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

En referencia a la tercera inquietud, los servicios de transporte de carga que contrate MAMUT ANDINO C.A. Se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a la última pregunta, cuando MAMUT ANDINO C. A. necesite alquilar maquinaria y equipos de transporte para desarrollar determinadas actividades, ese tipo de servicios se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

---

## 25 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **917012016OCON000029**

Consultante: **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL E INSTITUCIONAL TRANSVALLE S.A.**

Referencia: IVA/Servicios/Tarifa 0%

Antecedentes: En el año 2013, la consultante prestó el servicio de transporte de personas y facturó el servicio con tarifa 12% IVA, a la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha.

Consulta: ¿Cuál de las dos instituciones tiene que realizar el trámite para solicitar la devolución de este pago indebido que se realizó en el año 2013?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 25, Art. 26, Art. 38, Art. 122, Art. 305

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con los artículos 25, 122 y 305 de la Codificación del Código Tributario, la persona natural o jurídica que efectúa el pago del impuesto tiene derecho a presentar la solicitud de pago indebido, conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente. En el presente caso y de acuerdo con los antecedentes vertidos en la consulta, el titular de este derecho es la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha.

Por otra parte, cabe informar que al amparo del segundo inciso del artículo 305 del referido



código, la acción de pago indebido prescribe en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago.

---

## 25 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **9170120160CON000033**

Consultante: **ACCIÓN SOCIAL MUNICIPAL CUENCA**

Referencia: Inst. Pública/Otros

Consulta: ¿Acción Social Municipal Cuenca, al ser una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, con autonomía administrativa y financiera, es sujeto de devolución del Impuesto al Valor Agregado?

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 225 núm 2 y 4  
Ordenanza de Creación de Acción Social Municipal Cuenca: Art. 1, Art. 2  
Código Tributario: Art. 4, Art 5.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 73

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que, únicamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas públicas les será asignado vía transferencia el IVA pagado en la adquisición de bienes o demanda de servicios. Por lo que, la Acción Social Municipal Cuenca al no estar contemplada como beneficiaria, conforme lo previsto en el artículo innumerado a continuación del Art. 73 de la Ley de la Régimen Tributario Interno, no tiene derecho al reintegro ni a la asignación presupuestaria del Impuesto al Valor Agregado.

---

## 25 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **9170120160CON000050**

Consultante: **FARMACIA MUNICIPAL SANTIAGO DE GUALACEO**

Referencia: Devolución IVA/Sector Público

Consulta: 1. Como empresa pública, ¿Farmacia Municipal Santiago de Gualaceo-FARMASAG EP tiene derecho a solicitar la devolución del IVA por las compras realizadas?  
2. ¿Es posible la aplicación del Art. 66, literal c) de la Ley de Régimen Tributario Interno, con respecto a la utilización del crédito tributario total del IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del Art. 73, Art. 66

Absolución: En atención a la primera consulta, su representada no goza del derecho a solicitar la devolución del IVA, toda vez que las empresas públicas no se encuentran contempladas en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con atención a su segunda interrogante, de acuerdo con el Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada no tiene derecho al crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y utilización de servicios.

---

## 28 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **9170120160CON000219**

Consultante: **SINOHYDRO CORPORATION**

Referencia: Retención Renta/Pagos al Exterior/Sucursal

Antecedentes: Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Popular de China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta. SINOHYDRO CORP. Sucursal Ecuador suscribió con la EP COCACODOSINCLAIR OE, el Contrato para el desarrollo de ingeniería y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair.

Consulta: Primera Consulta

Considerando que el ACUERDO es una norma vigente y de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero del 2015, ¿debe SINOHYDRO CORPORATION – Sucursal Ecuador, aplicar la Retención en la Fuente, de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario, del 22%, en los pagos que realice por servicios prestados por su Casa Matriz, la compañía SINOHYDRO CORPORATION domiciliada en China a la compañía SINOHYDRO CORPORATION Sucursal Ecuador?

Segunda Consulta

- a. ¿Sobre los gastos objeto de reembolso que son pagados por Sinohydro Corporation Casa Matriz, y luego reembolsados por Sinohydro Corporation Sucursal Ecuador, aplica el Acuerdo?;
- b. Para propósitos operativos y control dentro de la sucursal en el Ecuador, ¿cuál es el artículo específico del Acuerdo es aplicable para cada tipo de gasto explicado?;
- c. ¿En el caso que los gastos explicados estuvieren amparados por el Acuerdo, qué documento serán requeridos para documentar la validez del mismo?;
- d. En el caso de constituir un hecho generador, ¿cuál es la tarifa de retención en la fuente aplicable para tal efecto, en cada caso entendido?

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 425  
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 21, Art. 22, Art. 28.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 3, Art. 13 inc 1, Art. 48  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, Art. 30, Art. 31, Art. 131, Art. 134

Absolución: En atención a su primera consulta, a partir del primero de enero de 2015, Sinohydro Corporation sucursal Ecuador puede no aplicar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta en los pagos que realice a su Casa Matriz, la compañía Sinohydro Corporation domiciliada en China, por los servicios prestados directamente a la compañía Sinohydro Corporation sucursal Ecuador.

En relación a su segunda consulta:

El literal a) es aplicable el Acuerdo entre Ecuador y China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta sobre los pagos o créditos en cuenta por concepto de reembolso de gastos, realizados por Sinohydro Corporation sucursal Ecuador a favor de Sinohydro Corporation casa matriz en China.

En referencia a la pregunta del literal b) es aplicable para los pagos o créditos en cuenta por concepto de reembolso de gastos obtenidos por Sinohydro Corporation casa matriz en China, el artículo 21 (Otras Rentas) del Acuerdo entre Ecuador y China para Evitar la Doble

Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta.

Sobre la pregunta del literal c), de manera general, los gastos objeto de reembolso y amparados por el Acuerdo antes mencionado, deben cumplir con los requisitos, documentos y límites de deducibilidad establecidos en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los artículos 30 y 31 de su reglamento de aplicación; a excepción de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, por efecto de la aplicación del Acuerdo.

En cuanto a la pregunta del literal d), los pagos o créditos en cuenta por concepto de reembolso de gastos, realizados por Sinohydro Corporation sucursal Ecuador a favor de Sinohydro Corporation casa matriz en China, constituyen ingresos exentos del Impuesto a la Renta, en virtud de la aplicación del Acuerdo entre Ecuador y China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, motivo por el que, no cabe realizar la retención en la fuente sobre dichos pagos.

---

## 29 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **917012015OCON002120**

Consultante: **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE "RUTAS ORENSES"**

Referencia: Imp. Renta/Porcentaje retención/Servicios

Consulta: ¿Si a partir del mes de octubre del año 2014, fecha en que entró en vigencia la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 (porcentajes de retención en la fuente), emitida el 30 de septiembre de 2014, debe la Cooperativa Interprovincial de Transportes "Rutas Orenses" continuar efectuando a sus socios, la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos por servicios de transporte de pasajeros que estos brindan?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. Núm 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 128

Absolución: En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 128 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Cooperativa Interprovincial de Transportes "Rutas Orenses" no debe efectuar retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los valores que entregue a sus socios.

---

## 29 DE ENERO DE 2016

---

Oficio: **917012015OCON002496**

Consultante: **BANCO PROCREDIT S.A.**

Referencia: ISD/Exenciones/Inst. Financieras

Consulta: El espíritu de la reforma es que las instituciones del sistema financiero nacional accedan a recursos internacionales con el objetivo de destinarlos a créditos productivos, como es el caso del Banco Procredit S.A. En tal sentido, ¿son beneficiarias de la exención prevista en el artículo 159 referido; esto es, del impuesto a la salida de divisas, al momento de efectuarse el pago tanto de capital como de los intereses que los créditos generen, aun cuando quien efectúe el préstamo sea una institución financiera internacional relacionada de la institución financiera nacional?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 31, Art. 32  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 159

Absolución: En aplicación de la normativa expuesta y en atención a la consulta formulada, el Banco Procredit S.A sí puede acogerse a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas en el pago relacionado con los créditos concedidos por su parte relacionada, siempre y cuando, los recursos provenientes del crédito extranjero sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas y se cumplan con las demás condiciones y requisitos establecidos en la norma.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON2533**

Consultante: **OBSA ORO BANANA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Referencia: Imp. Renta/Retenciones/Agropecuario

Consulta: Las Asociaciones de pequeños agricultores que comercializan banano y como tal emiten su correspondiente comprobante de venta denominado factura, ¿están sujetas a la retención que establece la disposición transitoria primera, literal d) de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5, Art. 27.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.  
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Primera

Absolución: De acuerdo a los antecedentes expuestos por el consultante y en el caso concreto que se ha planteado: no procede retención en la fuente del Impuesto a la Renta Único para Actividades del Sector Bananero, ya que las asociaciones de pequeños productores de banano no son, en sí mismas, las productoras de la fruta, ni realizan exportaciones. En tal sentido, no se constituyen en sujetos pasivos de este impuesto.

Cabe precisar que los sujetos pasivos de este impuesto son los propios productores (socios o miembros que conforman estas asociaciones).

---

**4 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002545**

Consultante: **ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A.**

Referencia: IR/Deducciones

Consulta: ¿La interpretación del artículo 10 número 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del 28 número 16 del Reglamento de Aplicación de la LORTI, reformados por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Evasión del Fraude Fiscal y su Reglamento, debe ser entendida en el sentido que su aplicación será para contratos de pago de regalías firmados desde el 1 de enero de 2015 en adelante, en virtud de que las modificaciones de los requisitos de deducibilidad solo pueden aplicarse para el futuro y no de forma retroactiva?

¿Si la respuesta anterior es afirmativa, en el caso de que ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A. haya celebrado contratos de licenciamiento de marcas y otros derechos de propiedad intelectual antes del 1 de enero de 2015, y por tanto se encuentre pagando regalías, los requisitos que deben observarse para la deducibilidad de dichos gastos de regalías deberían ser los previstos al momento de la firma de dichos contratos, en consecuencia no aplicarían los nuevos límites de deducibilidad del 20% de la base imponible más dichos gastos, ni

tampoco el límite de deducibilidad relativo al pago de regalías de activos que fueron de propiedad de la sociedad licenciataria en los últimos 20 años?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 núm 20.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 núm 16

Absolución: En atención a la primera pregunta, la interpretación que debe dársele al numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al numeral 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno es la que en forma literal consta en dichas disposiciones, puesto que no se determina ningún requisito para la deducibilidad de este rubro más bien prevé un límite a esta, límite que deberá ser tomado en consideración para este ejercicio fiscal, independientemente de la fecha de suscripción de contratos de licenciamiento de marcas y otros derechos de propiedad intelectual.

En cuanto a la segunda interrogante, al ser negativa la respuesta de la Administración Tributaria, no es procedente su contestación.

---

#### **04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002562**

Consultante: **CONSTERCAR CÍA. LTDA.**

Referencia: IR/Otros/Declaraciones

Antecedentes: En el año 2013, la consultante omitió el registro en su contabilidad del gasto por concepto de depreciación y amortización. La consultante se encuentra en un proceso de cancelación; por lo que, el interventor de la Superintendencia de Compañías solicita la presentación de una declaración sustitutiva en la cual se incluyan dichos concepto como gasto.

Consulta: Solicito se me otorgue un lineamiento tributario y base legal para la no declaración sustitutiva o en su defecto su sugerencia como autoridad tributaria.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 89  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 30, Art. 101  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 núm 6  
Norma Internacional de Contabilidad – NIC: No. 16, núm 55

Absolución: La presentación de una declaración sustitutiva fuera del plazo que tenía para hacerlo no tiene ningún efecto tributario. No obstante, tendrá validez la presentación de dicha declaración cuando implique un mayor a pagar, siempre que se realice antes de que se inicien procesos de control de parte de la Administración Tributaria. Así mismo se admitirá la presentación de una declaración sustitutiva cuando tenga lugar en procesos de control llevados a cabo por la Administración Tributaria dentro de seis años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración original, en cuyo caso será considerado válido a efectos tributarios.

---

#### **4 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002591**

Consultante: **FONDO DE CESANTÍA TAME FCPC**

Referencia: IR/Retención Renta a entidades financieras

Consulta: 1.- ¿El fondo de Cesantía TAME FCPC en momento de asignar un rendimiento financiero y

acreditar en las cuentas individuales de los partícipes, debe o no efectuar la retención en la fuente a los partícipes que continúen en el Fondo o los que se separen de nuestra institución?

2.- ¿Es procedente que se utilice el comprobante de retención y liquidación de compra y servicios para la retención en la fuente, de los partícipes que sean cesantes?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 num 15.1  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3

Absolución: En relación a la primera inquietud, si los rendimientos obtenidos por los partícipes y distribuidos por el fondo complementario son generados por depósitos a plazo fijo por un año o más, se encuentran en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración 360 días continuos y además hayan sido negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil, sí son ingresos exentos del pago del Impuesto a la Renta; es decir, no cabría la retención, conforme lo establece el artículo 9 numeral 15.1 del cuerpo legal mencionado. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas, ni cuando los depositantes, los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales residentes o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición.

Respecto a la segunda consulta, el artículo 3 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que los documentos autorizados que acreditan las retenciones de impuestos son los comprobantes de retención, el cual no se encuentra ligado a la emisión de un comprobante de venta.

---

## 04 de FEBRERO de 2016

---

Oficio: **9170120150CON002594**

Consultante: **MILESTONE TECHNOLOGIES CÍA. LTDA.**

Referencia: Hecho Generador/ISD

Consulta: 1. La Circular NAC-DGECCGC12-00012, publicada en el segundo suplemento del R.O. 735 del 29 de junio de 2012, está vigente o ha sido derogada?  
2. Milestone esté en la obligación de pagar ISD cuando de forma expresa los pliegos contractuales aprobados por el SERCOP y usados por las entidades públicas piden expresamente que no se considere como parte de la oferta el ISD?  
3. Milestone estaría en la obligación de declarar y pagar el ISD, en el siguiente caso: no reciba dinero de la entidad contratante, no realice importación alguna, no realice giro de dinero al extranjero y no reciba una factura de adquisición de bien extranjero?  
4. En el caso que su respuesta a las preguntas anteriores sea SI, ¿cómo debe actuar Milestone en los casos que deba hacer abonos previos al proveedor al extranjero mientras la entidad estatal transfiere los fondos al extranjero? En este caso Milestone si está pagando el ISD por el abono que realiza. Este pago anticipado puede ser usado por Milestone como crédito tributario al momento de declarar y pagar por el 100% de la transferencia hecha por la entidad contratante?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 7  
Código Tributario: Art. 36  
Ley Reformativa Para La Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, artículo agregado a continuación del artículo 155, artículo agregado a continuación del artículo 162.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, literal k).

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 21  
Circular NAC-DGECCGC12-00012

Absolución: Respecto a la primera inquietud, sí se encuentra vigente la circular NAC-DGECCGC12-00012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 735 de 29 de junio de 2012.

Con relación a la segunda consulta, Milestone Technologies Cía. Ltda. debe declarar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; en virtud que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. es una empresa pública y por tener dicha naturaleza no es objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

En atención a la tercera pregunta, los contratos celebrados deben contener cláusulas relacionadas con las leyes vigentes al tiempo de su celebración, de conformidad con el artículo 7 numeral 18 del Código Civil. Además, el artículo 36 del Código Tributario establece que los sujetos pasivos que se encuentran exentos del pago de uno o más impuestos, no podrá extenderse dicho beneficio a terceros.

En referencia a la cuarta pregunta, el Impuesto a la Salida de Divisas cancelado por Milestone Technologies Cía. Ltda. podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, como lo señala el artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002615**

Consultante: **FIBRO ACERO S.A.**

Referencia: IVA Exportadores/Retención IVA

Consulta: El Art. 5 que, no se realizará retención de IVA a los contribuyentes sean o no especiales y concretamente en la letra "i" a los exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, excepto en el caso previsto en el artículo 10 de la presente resolución.

En cambio en el Art. 10 indica que se retendrá el cien por ciento (100%) DEL IVA tanto a los contribuyentes especiales y a otros exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, salvo en los casos previstos en el artículo 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto señor Director, solicito su aclaración al respecto toda vez que se ha generado dudas al aplicar las correspondientes retenciones del IVA.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000284: Art. 5, Art. 10

Absolución: Se entendería que la excepción prevista en el artículo 10 de la Resolución NAC-DGERCGC15-0000284, se refiere al resto de sujetos pasivos señalados en el artículo 5 de la misma resolución. Por lo que es procedente la retención de Impuesto al Valor Agregado entre exportadores habituales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002871**

Consultante: **HIDROALTO GENERACIÓN DE ENERGÍA**

Referencia: IR/Eléctrico/Exenciones

Consulta: ¿Se encuentran exentos de Impuesto a la Renta los ingresos que perciba mi representada por la producción y venta de energía eléctrica, durante los primeros cinco años, contados desde el primer año en que tales ingresos se generen, conforme lo dispone el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

¿Debe mi representada cumplir con algún registro o contar con alguna autorización o requisito ante el Servicio de Rentas Internas, para gozar de la exención de no pago por cinco años del Impuesto a la Renta, prevista en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Decreto Ejecutivo No. 756: Art. 17

Absolución: En atención a la primera consulta formulada por el contribuyente se le informa que las inversiones nuevas y productivas que se realicen por sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, realizadas fuera de los cantones Quito y Guayaquil en los sectores prioritarios, definidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primero en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

En cuanto a la segunda inquietud, para gozar de la exención prevista en el artículo enunciado en el párrafo precedente, se le informa que no se requiere de autorización alguna para hacer uso de este beneficio, únicamente debe cumplir los requisitos legales previstos para el goce de este beneficio.

---

## **04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002872**

Consultante: **SOCIEDAD ECUATORIANA DE BIOQUÍMA CLÍNICA SEBIOCLI**

Referencia: Crédito Tributario/Reembolso de Gastos

Consulta: ¿Es legal y factible el traspaso de crédito tributario favorable a un R.U.C. de persona natural hacia otro de persona jurídica, originado por los gastos de un Congreso de Bioquímica que se realizó del 2 al 4 de mayo de 2014 en mi período como Presidenta de Sociedad Ecuatoriana de Bioquímica Clínica, utilizando mi R.U.C. personal, ya que a esa fecha no contaba con el oportuno nombramiento del Ministerio de Salud ni del R.U.C. propio?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 núm 1.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36

Absolución: Para que sean deducibles los gastos efectuados por la consultante a nombre de la Sociedad Ecuatoriana de Bioquímica Clínica SEBIOCLI y sustente crédito tributario de IVA, es preciso proceda con el reembolso de gastos, en los términos previstos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este contexto, me permito darle a conocer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dichos gastos deben estar sustentados en comprobantes de venta válidos que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de



Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establezca la normativa tributaria vigente.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002379**

Consultante: **CIM - COMPAGNIE INTERNATIONALE DE MAINTENANCE**

Referencia: IR/IVA/Retenciones/Persona Natural

Consulta: ¿En el caso del servicio de toma de muestras de hormigón y pruebas técnicas a dichas muestras se debe realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 2% - 70% de IVA o del 10% - 100% de IVA?

Base Jurídica: Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 núm 3, Art. 5 lit a).  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 3 lit b) y lit c)

Absolución: CIM - Compagnie Internationale de Maintenance debe retener el 10% en la fuente del Impuesto a la Renta sobre el valor pagado en caso de que los servicios profesionales prevalezca el intelecto sobre la mano de obra y estén relacionados con el título del profesional, como lo dispone el artículo 2, numeral 5, literal a) de la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC14-00787 de fecha 14 de septiembre de 2014.

La retención del Impuesto al Valor Agregado es del 100% tratándose de servicios profesionales prestados por personas naturales con título de instrucción superior, conforme al artículo 3, literal c), numeral i de la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC15-00000284 de fecha 31 de marzo de 2015.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002846**

Consultante: **COMPAÑÍA MINERA FRANCO ROMERO & CASTRO, FRANROME CÍA. LTDA.**

Referencia: Compras/Facturación/Otros

Antecedentes: En el mes de mayo de 2015, la consultante recibió comprobantes de venta electrónicos por parte de la compañía OROAUTO CÍA. LTDA.; sin embargo, no había receiptado los mismos en formato XLM, a pesar de haberlos solicitado a su antedicho proveedor. Por lo que, con fecha 05 de junio de 2015, la consultante procedió a emitir los comprobantes de retención correspondientes. En contraposición a ello, OROAUTO no aceptó dichas retenciones aludiendo que la tarifa de retención en el mes de mayo era diferente al emito por FRANROME C.

Consulta: ¿Cuál es el procedimiento adecuado en estos casos a fin de solucionar el inconveniente presentado con la Compañía Importadora OROAUTO CÍA. LTDA.?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 4, Disposición Transitoria Primera

Absolución: Verificadas las bases de datos con que cuenta la Administración Tributaria, se ha podido observar que las facturas mencionadas por el consultante fueron emitidas con fecha 13 de

mayo de 2015, por lo que se debía efectuar la retención y emitir el comprobante respectivo hasta el 20 del mismo mes, no obstante los porcentajes de retención son los que corresponden de acuerdo a la legislación tributaria ecuatoriana citada precedentemente.

---

#### **04 de FEBRERO de 2016**

---

- Oficio: **9170120150CON002593**
- Consultante: **ADMINISTRADOR FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTO**
- Referencia: IR/Retenciones/Otros
- Consulta: ¿El Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio Del Ambiente, se encuentra exento de la retención y pago del impuesto a la renta por la prestación que reciban los partícipes del Fondo por los aportes individuales mensuales y sus rendimientos, el aporte patronal efectuado por el Ministerio del Ambiente y del Parque Nacional Galápagos y sus rendimientos financieros y aporte voluntario adicional que libremente decida el partícipe?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 núm 15.1  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7
- Absolución: Si los rendimientos obtenidos por los partícipes y distribuidos por el fondo complementario son generados por depósitos a plazo fijo por un año o más, se encuentran en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración 360 días continuos y además hayan sido negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil, sí son ingresos exentos del pago del Impuesto a la Renta; es decir no cabría la retención, conforme lo establece el artículo 9 numeral 15.1 del cuerpo legal mencionado. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas, ni cuando los depositantes, los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales residentes o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición.

---

#### **4 de FEBRERO de 2016**

---

- Oficio: **9170120150CON002845**
- Consultante: **FADAMOHOLDING S. A.**
- Referencia: Anticipo Imp. Renta/Otros
- Consulta: ¿Si la actividad económica de mi representada FADAMOHOLDING S. A. sigue siendo la misma que la actual; es decir, si continúa facturando únicamente intereses por los préstamos que concede a las empresas que conforman su grupo económico; una vez terminen los cinco años contados a partir de su constitución; esto es hasta el año 2016; estaría obligada o no a declarar y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico 2017?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 41.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 13 lit b), Art. 24, num 1 lit h.  
Ley de Compañías: Art. 429
- Absolución: En atención a la disposición contenida en el literal g) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante no está obligada a declarar y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando la actividad económica que desarrolla consista

exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**04 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002592**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "EDUCADORES DE ZAMORA CHINCHIPE" LTDA.**

Referencia: Facturación/Otros

Consulta: ¿Es procedente que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Educadores de Zamora Chinchipe" Ltda, emita factura a nombre de la empresa Aseguradora, por la entrega de utilidades, por haber existido buena siniestralidad, tomando en consideración que la cooperativa realiza actividades de intermediación financiera?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 núm 1, Art. 8, Art. 52, Art. 64  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios:  
Art. 11

Absolución: La comisión o participación de la utilidad como lo llama la consultante es un ingreso gravado de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, conforme a los artículos 8 numeral 1 y 52 de la de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, el contribuyente deberá emitir una factura por ser una transacción gravada con impuestos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

**11 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002687**

Consultante: **LACARWAR S.A.**

Referencia: IVA/Tarifa 12%/Tarifa 0%

Consulta: 1. La venta de Stevia, endulzante en polvo libre de calorías, ¿se encuentra gravada con tarifa 12% o 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?

2. Si el producto Stevia gravase 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ¿como qué producto lo debo encasillar (alimento de origen agrícola o medicamento)? y de ser medicamento ¿sería necesario que este edulcorante se encuentre registrado en la lista oficial de medicamentos al igual que otros edulcorantes existente en el mercado como ("Nutra Sweet")?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 núm 1 y 3

Absolución: En atención a su primera inquietud, la tarifa del Impuesto al Valor Agregado para la comercialización de Stevia en el mercado interno es 12%, en virtud que su composición química es distinta a la del azúcar (glucos + fructosa); además para llegar al producto final del edulcorante sí se lo somete a un procedimiento en el que se altera el estado natural del producto inicial, quedando excluido dicho producto de los bienes sujetos a la tarifa del Impuesto al Valor Agregado 0% fijado en los numerales 1 y 3 del Art. 55 de la Ley de

Régimen Tributario Interno. Por otra parte, en atención a la segunda pregunta, se ha verificado que este producto no consta registrado como medicamento.

---

**11 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002589**

Consultante: **BANCO DE GUAYAQUIL S.A.**

Referencia: Imp. Salida de Capitales/Inst. Financieras

Consulta: La exención del pago del Impuesto a la Salida de Divisas prevista para los pagos al exterior hechos por instituciones del sistema financiero nacional como consecuencia de financiamiento, vía crédito o depósito, recibido de instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas, y calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador, que sea destinado al financiamiento de vivienda, de microcrédito, o de inversiones productivas, ¿es aplicable respecto del financiamiento otorgado por instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país o únicamente es aplicable siempre que las instituciones financieras o entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos no se hubieren constituido o no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 156, Art. Inciso 3  
Resolución No. 107-2015-F Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: Art. 1

Absolución: En atención a lo planteado por el contribuyente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la facultad de regular las condiciones y los requisitos adicionales para la aplicación de la exención del pago del Impuesto a la Salida de Divisas respecto de los créditos otorgados por sociedades financieras internacionales o entidades especializadas, conforme al Art. 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Por lo tanto, las entidades del sistema financiero nacional pueden acogerse a la exención del pago del Impuesto a la Salida de Divisas cuando los recursos provengan de instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción; es decir, sin importar que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución No. 107-2015-F expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y actualmente conforme al numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

---

**12 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000030**

Consultante: **ECOPACIFIC S. A.**

Referencia: IVA/Tarifa 0%/Industria

Consulta: 1. ¿Los jugos de ECOPACIFIC comercializa 100% naturales, esto es sin la adición de ninguna sustancia, ya sea bajo la técnica de pasteurizado o de envasado congelado, son gravados con IVA tarifa 0%?

2. ¿Los jugos de ECOPACIFIC comercializa, con una mínima adición de vitamina C, bajo la técnica de pasteurizado o de envasado congelado, son gravados con tarifa 0% de IVA, en cuanto esta adición no comporta un cambio en la naturaleza del producto?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 num 1.

Absolución: En atención a su primera pregunta los jugos que comercializa y que según lo manifiesta son 100% naturales, sin ningún aditamento adicional, están gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a la segunda inquietud, los jugos que la compañía comercializa con adición mínima de vitamina C, se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, puesto que no son 100% naturales debido a la adición a la que se hace referencia.

---

## 12 de FEBRERO de 2016

---

Oficio: **9170120160CON000217**

Consultante: **SINOHYDRO CORPORATION**

Referencia: ISD/Hg./Com.

Consulta: Cuando la empresa pública CELEC EP realiza el pago de las planillas a favor de SINOHYDRO CORPORATION, los fondos son transferidos directamente por CELEC EP a Sinohydro Corporation Casa Matriz y por consiguiente, CELEC EP debe asumir el impuesto ISD. Sin embargo, CELEC EP en vista de que es empresa pública, no tiene la obligación de pagar este impuesto, por mandato de ley. Bajo este criterio y de acuerdo a la cláusula 82 de la Constitución de la República del Ecuador que habla de la Seguridad Jurídica en éste caso, de índole tributaria,

1. ¿SINOHYDRO CORPORATION debe aplicar el Art. 21 del Reglamento de la Aplicación de ISD reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 539, Publicado en el Registro Oficial Suplemento 407 de fecha 31 de diciembre de 2014 y pagar el impuesto correspondiente?
2. ¿Bajo esta premisa, Sinohydro Corporation Sucursal Ecuador debe asumir el ISD causado por la transferencia realizada por CELEC EP a Sinohydro Casa Matriz?
3. ¿Cuándo CELEC EP realiza la transferencia bancaria a SHC Casa Matriz, debe retener el ISD del valor total transferido y a su vez debe pagarlo al SRI, en los plazos determinados?

¿Se deberá constituir una exención del pago de ISD, a fin de evitar duplicaciones, según corresponda?

¿SHC puede solicitar la devolución por pago indebido o en exceso del ISD al SRI?

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 82  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 11, Art. 32, Art. 36, Art. 41.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, innumerado a continuación del Art. 156, Art. 158, Art. 160, Art. 161 y Art. 162  
Código Civil: Art. 1583, Art. 1671  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. 7, Art. 8, Art. 21

Absolución: De existir en el Contrato para el Desarrollo de Ingeniería, Provisionamiento de Equipos y Materiales, Construcciones Civiles, Montaje de Equipos y Puesta en Marcha del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair (mil quinientos) (1500 MW) una cláusula de estabilidad tributaria, la compañía Sinohydro Corporation Sucursal Ecuador no tendría que aplicar el Art. 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; caso contrario, debió cumplir con la aplicación de la normativa vigente.

En relación a la segunda consulta, Sinohydro Corporation Sucursal Ecuador se constituye en

sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas por la transferencia o envío de dinero al exterior, realizado a Sinohydro Casa Matriz en China y con la intermediación de CELEC EP.

Respecto a las preguntas de la tercera consulta, de no ser posible la utilización del sistema financiero, Sinohydro Corporation Sucursal Ecuador deberán declarar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 161 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

CELEC EP no se constituye en agente de retención del pago de ISD, por cuanto no le ha sido otorgada esta condición por mandato legal. Por ende, cuando CELEC EP realiza la transferencia bancaria a Sinohydro Corporation Casa Matriz en China, no debe retener el ISD del valor total trasferido.

En el caso de que Sinohydro Sucursal Ecuador use el flujo de fondos transferido por CELEC EP a China para los pagos operativos, no se constituye ninguna exención del pago de ISD, ni se evidencia duplicación en el pago, por cuanto existen hechos generados distintos del ISD, si se utiliza cualquier mecanismo de extinción de obligaciones entre Sinohydro Sucursal Ecuador y Sinohydro Corporation Casa Matriz, como sucede con la compensación de créditos, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y 160 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo 1583 del Código Civil ecuatoriano.

Por otra parte, de verificarse un pago duplicado la compañía Sinohydro Sucursal Ecuador, puede solicitar el reconocimiento y devolución por pago indebido o en exceso del ISD al Servicio de Rentas Internas.

---

## 12 de FEBRERO de 2016

---

Oficio: **9170120150CON002873**

Consultante: **PROMOTICK S. A.**

Referencia: Comprobantes de Venta/Reembolso de Gastos

Antecedentes: El giro del negocio de la consultante es el desarrollo de programas de lealtad e incentivos para crear fidelidad por determinaciones marcas, en los consumidores finales.

Consulta: 1. ¿Cuál es la documentación soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado, por cuenta de terceros, por concepto de la adquisición de los certificados de consumo,, gift cards o pines electrónicos de consumo, teniendo en cuenta que en esta transacción el establecimiento afiliado (institución financiera o establecimiento comercial), no entrega un comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas dado que no se está adquiriendo de forma definitiva un bien sino un crédito contra estos establecimientos que se hace efectivo una vez que el usuario final aplica ese crédito en el establecimiento afiliado de su preferencia?

2. ¿Cuál es la documentación soporte que mi representada debe emitir a su cliente (cliente de Promotick), para recuperar los valores invertidos en la compra de los certificados de consumo, los gift cards o pines electrónicos de consumo de tal manera que estos comprobantes constituyan soporte válido tributariamente como soporte de costos y gastos?

3. ¿De ser procedente la emisión de las facturas de reembolso de gastos para recuperar los valores invertidos en la compra de los certificados de consumo, los gift cards o pines electrónicos de consumo, qué documentación soporte se debe adjuntar a las facturas de reembolso de gastos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, núm 14.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11

**Absolución:** En atención a la primera pregunta formulada por el contribuyente se le informa que el soporte de los gastos realizados en la adquisición de certificados de consumo, gift cards o pines electrónicos pueden ser justificados con los contratos suscritos por las partes y el asiento contable que confirme dicha transacción.

En cuanto a la segunda inquietud, para que la compañía pueda recuperar los valores invertidos en la compra de certificados de consumo, gift card o pines electrónicos puede solicitar el reembolso de gastos en los términos previstos en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto de la tercera consulta, los documentos que debe adjuntar la compañía para obtener el reembolso de los gastos incurridos son los contratos suscritos con las empresas emisoras de los certificados de consumo, los gift cards o pines electrónicos, el documento que respalde el valor de cada una de las recompensas mencionadas, respaldos de los pagos efectuados, así como los asientos contables que confirmen las transacciones.

---

**12 de FEBRERO de 2016**

---

**Oficio:** 9170120150CON002873

**Consultante:** COMPAÑÍA "ROXAIRE R O Y COMPAÑÍA"

**Referencia:** IVA/Tarifa 0%

**Consulta:** ¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la comercialización de oxígeno medicinal?

**Base Jurídica:** Ley Orgánica de Salud: Art. 259  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 núm 6  
Decreto Ejecutivo No. 1151: Art. Único  
Decreto Ejecutivo No. 1290: Art. 9, Art. 10 núm 14, Disposición Transitoria Segunda

**Absolución:** Es competencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) publicar el listado de medicamentos y demás productos de uso medicinal. En tal virtud, si el oxígeno (gas medicinal), consta expresamente en el listado publicado por la ARCSA, estará sujeto a la tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA) caso contrario la tarifa será del doce por ciento.

---

**12 de FEBRERO de 2016**

---

**Oficio:** 917012010CON000166

**Consultante:** GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.

**Referencia:** IVA/Retenciones/Crédito Tributario

**Consulta:** ¿Los comprobantes de retención que mi representada reciba en su calidad de sujeto de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de nuestros clientes, fuera del plazo de cinco días establecido por el inciso primero del artículo 50 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y a veces fuera incluso del ejercicio impositivo en que se emitió el comprobante de retención, son válidos para justificar el crédito tributario para la determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio impositivo mensual en que se reciben, y por lo tanto disminuirlo del IVA a pagar en tal declaración mensual?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 50, Art. 66, Art. 68, Art. 69, Art. 101, Art. 104.

Código Tributario: Art. 89,  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72, Art. 101.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

**Absolución:** Los comprobantes de retención que cumplan con los requisitos que contempla el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, son válidos, aún cuando fueren recibidos fuera del plazo establecido en la norma, ya que la omisión de este deber formal por parte del agente de retención, no puede afectar el derecho del sujeto pasivo a utilizar como crédito tributario: las retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le han sido efectuadas. Cabe precisar que dichas retenciones deben registrarse en la declaración del mes en que efectivamente se practicaron, es decir, al momento en que se efectuó el pago o crédito en cuenta, y no en el ejercicio impositivo mensual en que se recibe el comprobante de retención.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

**Oficio:** 917012010CON000274

**Consultante:** EP PETROECUADOR

**Referencia:** Sector Público/Nota de Débito

**Consulta:** ¿Por los valores por multas derivados de algún incumplimiento del contratista, EP PETROECUADOR debe emitir una nota de débito?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 135  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 16

**Absolución:** Las notas de débito únicamente pueden ser emitidas por el Contratista (vendedor) para el cobro de intereses de mora y para recuperar costos y gastos en que incurra; por lo que no es procedente que la EP PETROECUADOR las emita, ya que actúa como Contratante (comprador) en adquisición de bienes y prestación de servicios.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

**Oficio:** 9170120150CON002544

**Consultante:** CONTINENTAL TIRE ANDINA S. A.

**Referencia:** Ventas/Facturación

**Consulta:** ¿Puede mi representada, en las ventas que realiza al exterior, emitir comprobantes de venta en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 96 núm 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 11, Art. 19

**Absolución:** En las facturas que emite a sus clientes de Colombia lo puede hacer en pesos ya que ello no se encuentra prohibido por la normativa tributaria. No obstante, es preciso adarle que en la contabilidad que lleva el sujeto pasivo debe realizar la correspondiente conversión a la moneda de curso legal en el Ecuador; esto es, a dólar americano de acuerdo al valor que a la fecha de la transacción tenga la moneda del otro país.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---



Oficio: **917012016OCON000251**

Consultante: **SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A.**

Referencia: IVA/Tarifa 0%

Consulta: ¿Tiene mi representada, Sociedad Nacional de Galápagos C. A., derecho de realizar sus compras con IVA tarifa 0% de su materia prima destinada para sus procesos, considerando que su materia prima es el camarón en estado natural?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 núm 1, Art. 63, Art. 64

Absolución: En atención a la pregunta planteada por el contribuyente, la transferencia en territorio nacional del camarón en estado natural se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Es responsabilidad de los agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado percibir correctamente el impuesto cuando los bienes transferidos o servicios prestados se encuentran gravados con una tarifa del referido impuesto.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON001805**

Consultante: **QUITO OIL SERVICES QUITOIL S. A.**

Referencia: Imp. Renta/Anticipo

Consulta: ¿Nosotros como Sociedad Anónima y según los artículos mencionados que porcentajes de IVA debemos retener y a qué tipo de contribuyentes?"

¿Esta resolución (NAC-DGERCGC15-00000284) es solo para contribuyentes especiales, o es para todos los contribuyentes es decir: personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no obligadas a llevar contabilidad, sociedades, contribuyentes especiales?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 lit. b)  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 2 lit g), Art. 5  
Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente Número 8 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas: Art. 16.

Absolución: La Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, está dirigida a todos los contribuyentes, como agentes de retención o sujetos retenidos. La compañía Quito Oil Services Quitoil S.A., cuando adquiera bienes o servicios gravados con tarifa 12% de IVA, a personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, debe retener el IVA, en los porcentajes que haya fijado el SRI, a excepción de los casos previstos en el Art. 5 de la antes referida resolución.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **917012015OCON002036**

Consultante: **EL TELÉGRAFO EP**

Referencia: Facturación/Sector Público

Consulta: ¿Es correcto, de acuerdo a la normativa tributaria vigente, realizar la facturación (emisión de comprobantes de venta) de los servicios de EDITOGRAN S.A. originados en la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, para diseño, edición, impresión y distribución de productos comunicacionales y, la consecuente obligación de la contra parte contractual (entidad del sector público) de efectuar las retenciones que dicha operación genera conforme a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?

¿Cuál sería el mecanismo legal para poder registrar los ingresos provenientes de los convenios de cooperación considerando que la compañía, en su caso, realiza una efectiva prestación de un servicio que corresponde al giro del negocio, más allá del tipo de convenio que se suscriba?

¿Existe alguna otra manera de registrar estos ingresos que no sean a través de una factura (comprobante de venta)?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Disposición Transitoria Segunda  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, num 2, Art. 64, Art. 103  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41  
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6  
Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 5 lit b)

Absolución: En atención a la primera pregunta, de acuerdo con los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios su representada tiene la obligación de emitir comprobantes de venta por todas sus operaciones mercantiles realizadas.

Además, en virtud del artículo 6 de la resolución NAC-DGERCGC14-00787 y el literal b) del artículo 5 de la resolución NAC-DGERCGC15-00000284 del Servicio de Rentas Internas, el Telégrafo EP no es sujeto de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado.

En respuesta a la segunda interrogante, de referirse el mecanismo legal a los documentos que sirvan de respaldo para el registro de los ingresos que recibiere El Telégrafo EP provenientes de convenios, pueden estar respaldados en actos y contratos de comercio, registros contables que evidencien la operación mercantil realizada documentos públicos y privados o en comprobantes de venta contemplados en el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios y registrados en su contabilidad.

Respecto a la tercera consulta, ha sido absuelta en la respuesta anterior. Cabe aclarar, que su representada con ocasión de registrar el movimiento económico de sus operaciones, debe aplicar la técnica contable considerando los principios contables de general aceptación vigentes.

---

## 12 de FEBRERO de 2016

---

Oficio: **9170120150CON002543**

Consultante: **PRODUCTORA CARTONERA S. A. - PROCARSA**

Referencia: Imp. Renta/Retenciones/Exoneraciones

Consulta: Considerando que nuestro proveedor SURPAPELCORP S. A. tiene suscrito un contrato de inversión con el Estado, en el cual se le otorga la estabilidad de ciertos incentivos tributarios, entre los cuales se encuentra la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por 5 años. ¿Debe PROCARSA aplicar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos que realice a su proveedor SURPAPELCORP S. A., por la compra de materia prima, desde el

ejercicio 2013 hasta el 2017, periodo en que el proveedor se beneficia de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 45.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 lit. c), Art. 94 ibídem.

Absolución: En atención a su inquietud no deberá efectuar retención alguna a su proveedor puesto que es una compañía que se acoge a la exoneración en el pago del Impuesto a la Renta durante cinco años previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000075**

Consultante: **TESSAROSSES S.A.**

Referencia: Imp. Renta/Exoneración

Antecedentes: El giro del negocio de la consultante es la exportación de rosas.

Consulta: ¿Tessaroses S.A., se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta por cinco años a partir del inicio de sus operaciones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 9.1  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 18

Absolución: Se observa que se incumple con el requisito del desarrollo de actividades en los sectores económicos considerados prioritarios por el estado, por lo tanto, no es sujeto al beneficio de la exoneración del pago al Impuesto a la Renta durante cinco años previstos en el Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### **12 de FEBRERO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002542**

Consultante: **SURPAPEL CORP S.A.**

Referencia: Tds / RCVR / Com.

Consulta: Encontrándose vigente y en aplicación efectiva la exoneración a favor de SURPAPEL CORP S.A. Del Impuesto a la Renta por 5 años, según lo expresado en el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; y, considerando SURPAPEL CORP S.A. recibió ingresos a partir del ejercicio fiscal 2013, directamente relacionados con su inversión: ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta los ingresos que perciba SURPAPEL CORP S.A. Durante los años 2013 al 2017, generados por la inversión nueva y productiva?

Aún cuando se encontraren exentos los ingresos que perciba SURPAPEL CORP S.A., en caso de que sus clientes le apliquen la retención en la fuente de impuesto a la renta, sobre dichos ingresos obtenidos durante el período de exoneración, esto es desde EL 2013 AL 2017, producto de la inversión nueva y productiva: ¿Tiene derecho SURPAPEL CORP S.A. A solicitar

la devolución del pago indebido producto de las retenciones en la fuente aplicadas sobre sus ingresos exentos?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 122, Art. 123  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 45  
Decreto Ejecutivo No. 756: Art. 17  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a su primera inquietud, se considerarán exentos de retención del Impuesto a la Renta los ingresos percibidos por la compañía SURPAPEL CORP S.A., por el período de cinco años contados a partir del primer año en el que haya generado ingresos atribuibles, directa y únicamente a la nueva inversión. Pues de conformidad con lo expuesto por la consultante, cumple con las condiciones previstas en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno para que su actividad sea considerada como inversión nueva y productiva, en concordancia con el literal b) del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 756 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

Respecto a la segunda pregunta, si las retenciones del Impuesto a la Renta se realizaron sobre ingresos exentos, SURPAPEL CORP S.A. Tiene derecho a presentar un reclamo de pago indebido de conformidad con lo previsto en los artículos 122 y 123 del Código Tributario.

---

## **02 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON000404**

Consultante: **EDICIONES LEGALES EDLE S.A.**

Referencia: Imp. Renta/IVA/Retenciones

Consulta: El contribuyente consulta se aclare el sentido del término técnico "acredite en cuenta"; si se refiere al momento del registro contable y no del depósito del dinero en la cuenta bancaria. Adicionalmente, se consulta con qué fecha se debe emitir el comprobante de retención en base a sus últimas disposiciones.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96, Art. 314, Art. 315, Art. 362, Art. 363  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 95.

Absolución: En atención a las consultas planteadas por el contribuyente la retención en la fuente debe ser efectuada en el momento del pago o de acreditarse en la cuenta, lo que suceda primero; entendiéndose "acreditarse en la cuenta" el momento en el que se realice el registro contable del comprobante de venta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de que el agente de retención no emita el comprobante de retención dentro de los 5 días, conforme al artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto afectado podrá presentar su denuncia por el cometimiento de la infracción tributaria ante el Servicio de Rentas Internas.

---

## **02 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON000175**

Consultante: **GERENTE DE BANANOS DE CALIDAD PARA EL MUNDO BANACALM S. A.**

Referencia: IR/Gastos Deducibles/Agrícola

Consulta: ¿Serían considerados como deducibles para mi representada los gastos efectuados en cuyo evento el proveedor por desavenencias entre los socios ha dado de baja los comprobantes de venta por extravío, los mismos que fueron entregados en virtud de la entrega de la fruta y el cumplimiento de un contrato vigente?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 103  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 49

Absolución: No es objeto de una consulta vinculante el pronunciarse respecto al reconocimiento o no de gastos deducibles para efectos de Impuesto a la Renta, ya que esto corresponde y se analiza en un proceso de determinación, en caso de que la Administración Tributaria lo considere pertinente.

De la revisión del sistema de facturación, se verifica que los comprobantes de venta a los que hace referencia el consultante, fueron dados de baja con fecha 12 de agosto de 2014, por lo que, son válidos aquellos comprobantes que fueron emitidos antes de esa fecha y cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Sin embargo, aquellos comprobantes que fueron emitidos a partir del 12 de agosto de 2014 en adelante, carecen de validez, porque fueron dados de baja y era responsabilidad del consultante verificar la validez de los mismos, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

#### **02 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON000178**

Consultante: **MASGAS S.A.**

Referencia: Imp. Renta/Crédito Tributario/Hidrocarburos

Consulta: Por la particularidad que tiene la facturación de combustibles y la recaudación de impuestos a través de las mismas facturas de emisión, ¿la certificación por parte de EP Petroecuador y de los bancos emisores de las correspondientes facturas y recaudación de los impuestos a MASGAS S. A. sirve para la sustentación del crédito tributario?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado segundo a continuación del 63, Art. 64  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 127  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 11.

Absolución: Conforme lo contemplan las disposiciones de los artículos 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 127 del Reglamento para su aplicación y 9 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; las facturas emitidas por EP PETROECUADOR son los comprobantes de venta que respaldan el crédito tributario, por lo que no es necesario que el consultante solicite a su proveedor certificaciones adicionales, sin embargo, al tenor de la normativa expuesta, las facturas son válidas para efectos del reconocimiento del derecho al crédito tributario siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

#### **11 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON000167**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**

Referencia: Tratados Internacionales/Exenciones/Sector Público

Consulta: ¿La empresa KUNHWA CONSULTING & ENGINEERING CO. LTDA que ejecuta el contrato de "SUPERVISIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO", se encuentra exonerada de impuestos, entre ellos, el Impuesto a la Renta, en razón del convenio suscrito con el EXPORT-IMPORT BANK de Corea, de conformidad con lo previsto en el punto siete del anexo cuatro que establece que todos los impuestos, aranceles y gravámenes impuestos sobre bienes y servicios en la República del Ecuador previstos para los Proveedores bajo el Convenio de Préstamo para la implementación del Proyecto, estarán exonerados o serán asumidos por el prestatario y el garante?.

¿En razón de los siguientes instrumentos: Convenio con la República de Corea sobre Doble Tributación, Dictamen Convenio Para Evitar Doble Tributación con Corea y Convenio para Evitar la Doble Tributación con Corea, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 896 de fecha 21 de febrero de 2013, Registro Oficial Suplemento No. 26 de 01 de julio de 2013; y Registro Oficial No. 124 de 15 de noviembre de 2013 respectivamente, la empresa KUNHWA CONSULTING & ENGINEERING CO. LTDA se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2015, puesto que se encuentra en vigencia un Convenio para Evitar Doble Tributación entre la República del Ecuador y la República de Corea, por lo que los pagos que se efectúen a la referida empresa se realizarían sin retenciones de Impuesto a la Renta?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 452  
Código Tributario: Art. 20, Art. 31, Art. 32  
Decreto Ejecutivo No. 3564-A: Art. 1, Art. 2  
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para Evitar la Doble tributación y Prevenir la Evasión Fiscal respecto a Impuestos sobre la Renta: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 7  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134

Absolución: En atención a la primera pregunta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 31 y 32 del Código Tributario, la compañía KUNHA CONSULTING & ENGINEERING CO. LTDA que ejecuta el contrato de "SUPERVISIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO" no se encuentra exonerada de impuestos, en razón del convenio suscrito con el EXPORT-IMPORT BANK de Corea, ya que sólo mediante disposición expresa de ley se pueden establecer exenciones tributarias, lo cual en el presente caso no ha sucedido.

Respecto a la segunda pregunta, la compañía KUNHWA CONSULTING & ENGINEERING CO. LTDA, que ejecuta el contrato de supervisión arriba mencionado, se encuentra constituida y registrada en el Ecuador como un establecimiento permanente de la empresa coreana no domiciliada en el país. En tal sentido, no le sería aplicable el convenio para evitar la doble tributación entre Ecuador y Corea, por lo que procedería a efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta en los pagos que se efectúen a dicho establecimiento permanente.

Es menester señalar que las condiciones contractuales que acuerde el consultante con sus proveedores, no pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones tributarias legalmente establecidas y que se deriven de dichos contratos.

---

**31 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000250**

Consultante: **PLÁSTICOS PARA BANANO BANAPLAST S. A.**

Referencia: IVA/Tarifa 0%/Compras

Consulta: La importación y venta, tanto en el mercado local como extranjero, que efectúa mi representada de las llamadas "mandas, daipas y fundas naturales de alta y baja densidad" (elaboradas con polietileno), las mismas que van en definitiva a proteger el banano en sus diferentes etapas de desarrollo, ¿están gravadas con tarifa cero, según lo determina el Decreto Ejecutivo 1232?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 52, Art. 55.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1

Absolución: Las transferencias e importaciones de los productos elaborados con polietileno señalados por el contribuyente, se encuentran gravadas con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado, por cuanto no se encuentran señalados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni en el Decreto Ejecutivo No. 1232 publicado en el Segundo suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, que establece expresamente las transferencias e importaciones con tarifa del cero por ciento del referido impuesto.

---

### **31 de MARZO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000275**

Consultante: **MOTORES Y TRACTORES MOTRAC S.A.**

Referencia: ISD/Crédito Tributario

Consulta: ¿Mi representada puede utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta, siendo exclusivamente comercializadora, el impuesto a la salida de divisas pagado que se genera de la importación de bienes de capital que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria y que indefectiblemente serán incorporados al proceso productivo de un tercero, en nuestro caso específico de productores agrícolas?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21

Absolución: El contribuyente Motores y Tractores MOTRAC S.A. que importa materias primas, insumos y bienes de capital establecidos por el Comité de Política Tributaria y a su vez los comercializa con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, puede utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

---

### **11 de ABRIL de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON000689**

Consultante: **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.**

Referencia: IR/ISD/Gastos Deducibles/Retenciones

Consulta:

1. Al cumplir con los requisitos establecidos en la norma tributaria; esto es, el crédito del exterior se encuentra registrado en el Banco Central del Ecuador, la tasa de interés no sea superior a la vigente al momento del registro del crédito: ¿El pago de interés proveniente de

créditos externos otorgados por Instituciones Financieras domiciliadas en paraísos fiscales son gastos deducibles para el cálculo del impuesto a la renta?

2. Al cumplir con los requisitos establecidos en la norma tributaria; esto es, el crédito del exterior se encuentra registrado en el Banco Central del Ecuador, la tasa de interés no sea superior a la vigente al momento del registro del crédito: ¿Los pagos realizados por concepto de amortización de capital y pago de intereses realizados a Instituciones Financieras del Exterior no están sujetos a retención del impuesto a la renta?
3. Al cumplir con los requisitos establecidos en la norma tributaria; esto es, el crédito del exterior se encuentra registrado en el Banco Central del Ecuador, la tasa de interés no sea superior a la vigente al momento del registro del crédito, los plazos de la operación de crédito son superiores a los 365 días y el destino de crédito son inversiones productivas: ¿Las transferencias al exterior que realizara la compañía TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A., por concepto de amortización de capital y pago de intereses a instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 13 núm 3.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 159.

Absolución: Respecto a la pregunta 1, el pago de interés proveniente de créditos externos otorgados por instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales no son gastos deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a la pregunta 2, los pagos por concepto de capital no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta por no constituir una renta conforme al artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Igualmente, los intereses pagados a instituciones financieras del exterior no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta, en virtud a lo establecido en el artículo 13 numeral 3 de la aludida ley.

En atención a la pregunta 3, los pagos respecto de capital e intereses realizados a instituciones financieras del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición no pueden acceder al beneficio de la exención del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, tal como lo dispone el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

---

**13 de ABRIL de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON000229**

Consultante: **UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM C.E.M.**

Referencia: IR/Base Imponible

Consulta: ¿La compañía de economía mixta UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM CEM debería liquidar el impuesto a la renta y participación laboral del ejercicio económico 2015 y de los siguientes ejercicios fiscales siguientes únicamente sobre las utilidades que les correspondería a los accionistas de capital privado? De no ser el caso, ¿cómo debería liquidar el impuesto a la renta la Compañía de Economía Mixta UCEM, al amparo de la normativa tributaria vigente?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 35 núm 3  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 20, Art. 21  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16



Ley de Compañías: Art. 314, Art. 187, Art. 228

**Absolución:** Los ingresos que percibe UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM C.E.M. se encuentran exentos del Impuesto a la Renta en el porcentaje correspondiente a la aportación del sector público en su capital, de conformidad con el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario.

Una vez que su capital accionario ha sido modificado el 7 de octubre de 2015, pasando a ser una compañía privada la accionista mayoritaria, la liquidación del Impuesto a la Renta para el período fiscal 2015 debe ser calculada de manera proporcional; esto significa que la compañía deberá pagar el Impuesto a la Renta respecto a las utilidades generadas por el 5,20% que corresponde al capital accionario privado, esto es, desde el 1 de enero hasta el 6 de octubre de 2015.

A partir del 7 de octubre del 2015, el contribuyente deberá pagar el Impuesto a la Renta respecto a las utilidades generadas por el 61,79% que corresponde al capital accionario privado, esto es desde el 7 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2015. Esto, ya que debe ser considerado el período fiscal desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El contribuyente deberá registrar sobre la totalidad de los ingresos en el casillero número 6999 del formulario 101 de Impuesto a la Renta de sociedades; así como en la conciliación tributaria deberá colocar los ingresos exentos en el casillero número 805 del mismo.

---

#### **12 de MAYO de 2016**

---

**Oficio:** 917012016OCON000584

**Consultante:** GIANFRANCO SEGALE DE MARTINI

**Referencia:** IRa/Retenciones/Persona Natural

**Consulta:** ¿El remanente del haber social que se entrega a los accionistas por motivo de la terminación de la vida jurídica de la sociedad, se lo puede considerar como sinónimo de utilidades y, por lo mismo, estar sujeto a la retención de Impuesto a la Renta que prevé el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿Los accionistas de la compañía que percibirán el remanente del haber social, por la liquidación de la compañía, deben registrarlo como ingreso gravado?

**Base Jurídica:** Ley de Compañías: Art. 398 núm 5, Art. 387 núm 16,  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8 núm 10, Art. 45,

**Absolución:** El remanente del haber social, puede estar constituido por la devolución del aporte de capital y/o ganancias; las mismas que serán consideradas como ingresos gravados provenientes de capital, de acuerdo a los artículos 2 número 1 y 8 número 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la compañía debió efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, conforme lo establece el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

#### **24 de MAYO de 2016**

---

**Oficio:** 917012016OCON000574

**Consultante:** EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA DEL ECUADOR CELEC EP

**Referencia:** Imp. Renta/IVA

**Antecedentes:** La consultante ha suscrito un Convenio de línea de crédito con el Banco EXIMBANK de Rusia

para el Proyecto de ciclo combinado central termogas Machala.

Consulta: 1.- ¿Debe o no realizarse la retención del impuesto a la renta sobre el valor de las comisiones que se pagan?

2.- Este servicio prestado por las entidades financieras, sobre el cual se cobran las comisiones, ¿constituyen o no un servicio que se importa y que como tal genera el Impuesto al Valor Agregado?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 9 num 22, Art. 13 núm 3, Art. 21, Art. 48, Art. 56, Art. 70  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 140  
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 123

Absolución: En atención a su primera pregunta, en virtud de lo afirmado por el consultante, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 13, el artículo 48 y el numeral 22 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos que realice CELEC EP por concepto de las comisiones originadas en los convenios de crédito descritos, siempre que se realicen al EXIMBANK DE RUSIA, como beneficiario de los mismos, no estarán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Con respecto a su segunda pregunta, en atención al artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el servicio prestado por las entidades financieras, sobre el cual se cobran las comisiones referidas, constituyen un servicio que se importa y por lo tanto se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

---

## 24 de MAYO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON000574**

Consultante: **ICESA S.A.**

Referencia: IR/Retenciones/ISD

Consulta: 1. ¿Para la compañía que represento, aplica la exención de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por pagos al exterior correspondientes a los intereses por créditos externos concedidos desde una Entidad Financiera establecida en Panamá con un interés anual menor a la tasa referencial fijada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera?

2. Por los pagos que realiza al exterior respecto a los intereses y capital del préstamo que sea otorgado, ¿ICESA S.A., se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?

3. ¿La exoneración de los dos impuestos, también aplicaría por los préstamos que se encuentren pendientes de pago y que cumplen con las disposiciones antes mencionadas, correspondiente a los intereses que no exceden las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito?

4. ¿Aplicaría para los préstamos que cumplan las disposiciones anteriormente citadas e independientemente del plazo de vencimiento de los mismos; es decir, 180 días, un año, dos años, etc.?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 32,  
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3, Art. 13 num 3  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052: Art. 2 núm 68.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 159

**Absolución:** En atención a su primera consulta, esta Administración Tributaria manifiesta que los pagos que la compañía consultante realicen al exterior por concepto de intereses por créditos externos concedidos por una entidad financiera establecida en Panamá, no estarán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta, siempre que los mismos sean adquiridos para el giro del negocio, se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador y sus intereses no excedan de las tasas máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito.

En atención a su segunda pregunta, los pagos que ICESA S.A. realice al exterior por concepto de intereses y capital del crédito otorgado, estarán exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre que el financiamiento se otorgue con un plazo de 360 días calendario o más, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas, en los términos del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, y su tasa de interés sea inferior a la tasa referencial definida por la junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Cabe indicar que al tratarse de una operación de financiamiento con una entidad financiera de la República de Panamá, esta exoneración se aplicará únicamente si dicha entidad financiera no es su parte relacionada por dirección, administración, control o capital.

Con relación a su tercera pregunta, lo señalado en los párrafos precedentes es aplicable inclusive para aquellos préstamos pendientes de pago, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Por último, respecto a su cuarta pregunta, para efectos de la no retención del impuesto a la renta por pagos al exterior originado en operaciones de financiamiento externo, es indiferente el plazo de vencimiento de tales préstamos. Sin embargo, para gozar de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por estos conceptos, los préstamos deben ser otorgados con un plazo de 360 días calendario o más.

---

## **01 de JUNIO de 2016**

---

**Oficio:** 917012016OCON000910

**Consultante:** CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

**Referencia:** Otros/Sector Público

**Consulta:** ¿De acuerdo con la normativa tributaria vigente, qué entidades y organismos del Estado; empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, empresas de derecho privado que administran recursos públicos, requieren contar con la opinión sobre el Cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus anexos?

**Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 211, Art. 212.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 228, Art. 455.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Art. 31.  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 47.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98, Art. 102.  
Ley de Compañías: Art. 2, Art. 318.  
Resolución No. 02.Q.ICI.0012: Art. 1, Art. 2.  
Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2015-152 703: Art. 2  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-03218: Art. 3, Art. 8, Art. 10, Art. 11.

Absolución: Respecto a la pregunta planteada y de acuerdo con la normativa citada, los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias, sin distinción si la sociedad auditada pertenece al sector privado o público. Por lo tanto, los auditores externos tienen la obligación de incluir dicha opinión en sus informes.

Por otro lado, las instituciones, organismos y empresas públicas no están obligadas a presentar el informe de cumplimiento tributario ante el Servicio de Rentas Internas, por cuanto son entes no obligados a contratar auditoría externa.

Sin embargo, la sociedades que se encuentran bajo el control de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros, de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, deben cumplir con la obligación de presentar el aludido informe, por cuanto están obligadas a contratar auditoría externa.

---

### 06 de JUNIO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON001173**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP**

Referencia: IVA/Hidrocarburos

Consulta: 1. Si el derecho contractual intangible a ser pagado por la Contratista en contraprestación a la disponibilidad del intangible de Petroamazonas EP (PAM), en el contexto de esta transacción, constituye un hecho gravado con IVA

2. Si es necesario la emisión de un comprobante de venta por parte de Petroamazonas EP a la Contratista por concepto del derecho contractual intangible.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14.  
Código Civil: Art. 600, Art. 714.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 64, Art. 103  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140  
Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios: Art. 11  
Decreto Ejecutivo No. 314: Art. 2

Absolución: En atención a la primera pregunta, de existir el pago por un Derecho Contractual Intangible de parte de la Contratista, distinto a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, y en contraprestación a la disponibilidad del intangible de Petroamazonas EP (PAM), aquel no constituye un hecho gravado con IVA, pues no se configura el hecho generador previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 140 de su Reglamento de aplicación.

Respecto a la segunda pregunta, no será necesaria la emisión de un comprobante de venta por parte de Petroamazonas EP a la Contratista por concepto del Derecho Contractual Intangible, ya que dicho acto se soporta en el título contractual y, en virtud de lo anterior, no se constituye una transferencia ni tampoco un hecho generador.

---

### 10 de JUNIO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON000176**

Consultante: **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y SUPLIDORA PETROLERA ECUATORIANA S.A. PETROSERVISUPPLY**

Referencia: IVA/Inmuebles

Consulta: 1. ¿En caso de concretarse a venta del inmueble, PETROSERVISUPPLY debe emitir factura; o, es suficiente la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, como sustento tributario?

2. Si la respuesta a la pregunta indicada en el párrafo anterior es afirmativa en el sentido de que se debe emitir factura, ¿cuál es la tarifa de IVA a aplicarse?

3. Así mismo, en el supuesto de que PETROSERVISUPPLY deba emitir factura, ¿el comprador debe realizar retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en qué porcentajes?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 14 num 9, Art. 45, Art. 52, Art. 53, Art. 63.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 105.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17 literal d)

Absolución: En atención a la primera pregunta: en caso de concretarse la venta del inmueble, SERVICIOS Y SUPLIDORA PETROLERA ECUATORIANA S.A. PETROSERVISUPPLY, no debe emitir factura alguna, por tratarse de la transferencia de un bien inmueble, que es ocasional y que no forma parte del giro del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

En cuanto a la segunda inquietud, al no tener que emitir factura por la transferencia ocasional del inmueble, no objeto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), no procede aplicar una tarifa.

Sobre la tercera consulta, los ingresos generados por la enajenación ocasional del inmueble (objeto de una posible venta) se encuentran exentos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en tal sentido, no procede retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

Respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) al no encontrarse gravada esta transferencia ocasional con este impuesto, tampoco cabe retención.

---

## 10 de JUNIO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON000216**

Consultante: **CUERPO DE BOMBEROS DE ZAMORA**

Referencia: RUC

Consulta: ¿Es procedente realizar la creación del RUC de la nueva empresa en mención y cerrar el del Cuerpo de Bomberos de Zamora, constituido el 11 de diciembre de 1986?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5.  
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 14.  
Resolución No. NAC-DGERCGC1000085: Art. 2.  
Ordenanza municipal de creación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Zamora EP

Absolución: En atención a su consulta, la Empresa Pública del Cuerpo de Bomberos Municipal de Zamora CBGADMZ E.P., de conformidad con el segundo inciso del artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC1000085, en el plazo máximo de 30 días, debe inscribirse en el RUC por una sola vez con carácter obligatorio.

Por otra parte, al amparo del artículo 14 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de

Registro Único de Contribuyentes, el Cuerpo de Bomberos de Zamora, debe cancelar el RUC, de conformidad con la respectiva ordenanza que sustente su extinción.

---

**10 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000278**

Consultante: **YANBAL ECUADOR S.A.**

Referencia: ISD/Exoneración/Pagos extranjero

Consulta: ¿Se encuentran exonerados del impuesto a la salida de divisas los pagos al exterior de capital e intereses efectuados por YANBAL ECUADOR S.A., relacionados al crédito externo contratado con el banco CITIBANK N.A., con sede en Nueva York, y registrado en el Banco Central del Ecuador, destinado a capital de trabajo y siempre que además se cumpla con la vigencia del crédito de al menos un año?

Base Jurídica: Código de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 156, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 16.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054: Art. 5.

Absolución: En relación a la consulta realizada por el contribuyente no se requiere reconocimiento del Servicio de Rentas Internas para acceder a la exoneración establecido en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones; sin embargo, el crédito externo otorgado por el banco CITI BANK N.A., con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, a favor de YANBAL ECUADOR S.A., cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 159 inciso tercero de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, respecto de la exoneración del pago de Impuesto a la Salida de Divisas.

---

**10 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000299**

Consultante: **CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.**

Referencia: Imp. Redim. Botellas Plásticas

Consulta: 1. Debido a que CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. Es un sujeto pasivo del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, por ser embotellador de bebidas en botellas gravadas con este impuesto, ¿es correcto que mi representada desglose el valor del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables en los comprobantes de venta que emita por la transferencia de bebidas embotelladas en botellas plásticas no retornables?

2. ¿Forma parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), el valor correspondiente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, que se desglosa en los comprobantes de venta emitidos por la transferencia de bebidas embotelladas en botellas plásticas no retornables?

3. Considerando que el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables puede ser desglosado en los comprobantes de venta que se emitan por la transferencia de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto, y que el valor del impuesto será recuperado por la vía de precio de venta de estas bebidas, ¿debe el sujeto pasivo del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables registrar en su contabilidad lo pagado por este impuesto como una cuenta por cobrar (activo)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados 13, 14, 16, 18 y 19 del título

innumerado agregado a continuación del artículo 89, Art. 13 num 3.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados segundo y tercero a continuación del Art. 214, Disposición transitoria décima segunda.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11  
Circular No NAC-DGECCGC12-00002: Art. 159

**Absolución:** Conforme lo establecido en la normativa y disposiciones citadas, en atención a la primera pregunta, CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. Puede desglosar el valor del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) en los comprobantes de venta que emita en la transferencia de bebidas embotelladas en botellas plásticas no retornables.

Acerca de su segunda inquietud, el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) no forma parte de la base imponible para determinar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), es decir, el IRBP no debe incluirse dentro de la base imponible para determinar IVA, ni ICE.

En relación a la tercera interrogante, el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) puede registrarse como cuenta por cobrar y ser reconocido como parte del Activo dentro de los estados financieros de la empresa, únicamente cuando exista la certeza del dominio de recursos que se encuentren pendientes de cobro, sin embargo, de registrarlos como gasto, este es no deducible para efectos de Impuesto a la Renta, conforme lo establece el artículo innumerado 19, a continuación del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe aclarar, que no le corresponde a esta Administración Tributaria a través de una consulta, resolver asuntos relativos a las cuentas en las que debe efectuar el registro contable, ya que dicho registro es competencia y responsabilidad exclusiva del consultante.

---

## **16 de JUNIO de 2016**

---

**Oficio:** 9170120150CON002548

**Consultante:** VIAPROYECTOS S.A.

**Referencia:** IR/Facilidades de pago/Intereses

**Consulta:** 1. ¿Los intereses causados y pagados por el otorgamiento de facilidades de pago del Impuesto a la Renta del año fiscal 2014 pueden ser considerados gastos deducibles para las declaraciones del Impuesto a la Renta de los siguientes ejercicios fiscales en que se devengarán hasta el vencimiento de la última cuota?

2. ¿Cuál es el documento que serviría de soporte en el pago de intereses a la Administración Tributaria?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num 3.

**Absolución:** En atención a su primera inquietud no puede deducirse para efectos de la declaración del Impuesto a la Renta los gastos incurridos por concepto de intereses, puesto que estos tienen su origen en el Impuesto a la Renta determinado por la Administración Tributaria y su deducción expresamente se exceptúa en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda consulta, si bien no constituye un gasto deducible el pago de intereses del Impuesto a la Renta, la documentación de soporte corresponde a los comprobantes de pago del formulario 106 "múltiples de pagos".

---

**27 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000687**

Consultante: **COOPERATIVA DE VIVIENDA DE PROFESORES DEL LICEO AERONÁUTICO JUAN MONTALVO, EN LIQUIDACIÓN**

Referencia: IR/Econ. Pop y Soli.

Consulta: ¿Si la Cooperativa en mención por la venta de su único bien inmueble y dentro de su proceso de liquidación, está obligada a pagar el Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 26, Art. 60, Art. 64

Absolución: De acuerdo a la normativa legal y los hechos expuestos por la consultante, los ingresos obtenidos por la Cooperativa de Vivienda de Profesores del Liceo Aeronáutico Juan Montalvo "En liquidación", producto de la compra y venta del terreno no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, ya que se trata de una enajenación ocasional que no corresponde al giro ordinario del negocio o actividades habituales del contribuyente, conforme al artículo 9 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**28 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000157**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA – EMOV EP**

Referencia: Comp. Venta/EP

Consulta: ¿La Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca – EMOV EP tiene o no la obligación de emitir comprobantes de venta por concepto del cobro de multas?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.  
Ordenanza de creación de la EMOV EP: Art. 3 literal a).

Absolución: De conformidad con el fundamento normativo, la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca – EMOV EP, no tiene la obligación de emitir factura por concepto de multas, dado que en dicho ingreso no se verifica el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, sino la actuación de una entidad pública en el ejercicio de su potestad sancionadora.

---

**28 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000321**

Consultante: **AIG METROPOLITANA CÍA. DE SEGUROS Y REASEGURPS S.A.**

Referencia: Ret. IR/Trans. exter

Consulta: ¿AIG METROPOLITANA CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debe realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre las transferencias a las compañías reaseguradoras del exterior por concepto de "salvamentos", que implica la devolución de una parte de su gasto incurrido al momento pagar la cobertura de los bienes siniestrados?



Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 39, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131.

Absolución: Los salvamentos constituyen un ingreso gravado y por lo tanto al ser pagados al exterior son sujetos de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo establecido en los artículo 8 numerales 2 y 10; 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 de su Reglamento.

---

**28 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002549**

Consultante: **HELADOSA S.A.**

Referencia: Contabilización de activos que se encuentran en comodato

Consulta: ¿Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de los helados que HELADOSA comercializa se consideran activos productivos a efectos de aplicar el beneficio de tributos de deducción del 100% del costo de depreciación?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Disposición Reformatoria Segunda  
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51 num 2.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 17 literal a).

Absolución: Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de los productos que la consultante comercializa pueden ser considerados como activos productivos, puesto que los activos fijos nuevos y productivos son aquellos que se encuentran directamente vinculados al proceso productivo, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal a) del artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**28 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002550**

Consultante: **INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI S.A.**

Referencia: Contabilización de activos que se encuentran en comodato

Consulta: ¿Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de los productos que TONI comercializa se consideran activos productivos a efectos de aplicar el beneficio de tributos de deducción del 100% del costo de depreciación?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Disposición Reformatoria

Segunda

Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51 num 2.

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 17 literal a).

**Absolución:** Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de los productos que la consultante comercializa pueden ser considerados como activos productivos, puesto que los activos fijos nuevos y productivos son aquellos que se encuentran directamente vinculados al proceso productivo, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal a) del artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

## **28 de JUNIO de 2016**

---

**Oficio:** 9170120150CON002551

**Consultante:** ARCA ECUADOR S.A.

**Referencia:** Contabilización de activos que se encuentran en comodato

**Consulta:** ¿Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de las bebidas que ARCA comercializa se consideran activos productivos a efectos de aplicar el beneficio de tributos de deducción del 100% del costo de depreciación?

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Disposición Reformativa Segunda  
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51 num 2.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 17 literal a).

**Absolución:** Los equipos de frío empleados en la distribución e intercambio comerciales de los productos que la consultante comercializa pueden ser considerados como activos productivos, puesto que los activos fijos nuevos y productivos son aquellos que se encuentran directamente vinculados al proceso productivo, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal a) del artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**29 de JUNIO de 2016**

---

Oficio: **917012016CON000689**

Consultante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA**

Referencia: Cobro de penalidad

Consulta: Determinar si e valor de penalidad impuesta pro el H. Consejo de administración en el valor de devolución de los usuarios que procedan a canjear sus pasajes, debe ser o no facturado.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Art. 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 2, Art. 11, Art. 16.

Absolución: En relación a la consulta planteada, el pago de penalidades estipulada en una resolución del H. Consejo de Administración no constituye una nueva transferencia de bienes, ni tampoco una prestación de servicios, en consecuencia, no se verifica a obligación de emitir un nuevo comprobante de venta que sustente el referido pago, de acuerdo a los artículos 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y del artículo 41 de su Reglamento de aplicación.

Por todo lo expuesto, el documento correcto para el cobro de penalidades es la nota de débito, conforme lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, como documento complementario a la factura emitida con anterioridad.

---

**20 de JULIO de 2016**

---

Oficio: **917012016CON000901**

Consultante: **SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR**

Referencia: Comprobante de retención

Antecedentes: Con fecha 07 de julio de 2011, una empresa petrolera emite una factura.  
Con fecha 07 de julio de 2011, la Secretaría de Hidrocarburos, en su calidad de agente de retención, emite el comprobante pre-impreso de retención.  
Sin embargo, con fecha 27 de enero de 2016 la compañía petrolera remite un oficio a la Subsecretaría de Hidrocarburos, indicando que de la revisión documental que se ha efectuado a la retención emitida por la Subsecretaría, se identificó que el Servicio de Rentas Internas otorgó la autorización para la emisión de comprobantes pre-impresos de retención con fecha 11 de julio de 2011. Motivo por el cual, la compañía petrolera solicita a la Subsecretaría de Hidrocarburos que anule el comprobante de retención de fecha 07 de julio de 2011, y emita un nuevo comprobante de retención.

Consulta: 1. Indicar si es procedente o no la emisión de un nuevo comprobante de retención.  
2. En caso de ser procedente el pedido, favor instruir sobre el mecanismo legal, para la emisión del nuevo comprobante de retención; conforme lo solicita la empresa petrolera.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 7, Art. 104,  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95, Art. 97  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 8, Art. 42.

Absolución: De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y

Documentos Complementarios, los comprobantes de retención sólo pueden ser anulados cuando estos presenten borrones, tachones o enmendaduras, sin que el caso presentado por el consultante, se refiera a un error de ese tipo, por lo que no cabe la anulación del comprobante de retención referida en su consulta.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para efectos del Impuesto a la Renta, el ejercicio impositivo es anual, por lo que las retenciones en la fuente de este impuesto son atribuibles al ejercicio fiscal al que corresponden las operaciones que las originaron. En este sentido, una vez cerrado el ejercicio fiscal, no cabe la emisión de un nuevo comprobante de retención.

---

## **29 de JULIO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001811**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA – EP FLOPEC**

Referencia: Impuesto a la Salida de Divisas

Antecedentes: Constitución de una compañía de economía mixta, cuyo objeto social es el transporte de hidrocarburos.

Consulta: 1. ¿Cuál es la forma en la que FLOPEC debería realizar la declaración y pago del Impuesto a la Salida de Divisas, considerando que el mismo gravaría solamente sobre el porcentaje de participación de capital privado que se mantenga sobre la compañía de economía mixta, y no sobre el porcentaje de participación que mantendría FLOPEC?

2. ¿Si al constituirse la nueva compañía en la provincia de Esmeraldas, la cual recibiría como aporte por parte del inversionista privado buques adicionales a los que aportará FLOPEC, con el objetivo de llevar adelante sus operaciones, sería beneficiaria de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por cinco ejercicios económicos, tal como lo dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 19.  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000091: Art. 5.

Absolución: Respecto a la pregunta 1, la compañía de economía mixta deberá cancelar el Impuesto a la Salida de Divisas de manera proporcional a la parte de la composición societaria de propiedad de los socios privados; esto significa que si el 49% corresponde a la participación privada la transferencia o envío estará gravada en ese mismo porcentaje con el Impuesto a la Salida de Divisas y el 51% restante que corresponda al sector público no estará sujeto del pago del referido impuesto. Para eso la subsidiaria deberá entregar a la institución financiera o empresa de courier la Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas, al momento de la solicitud de envío o transferencia, consignando en la casilla 809 el valor exento y calculando y pagando el impuesto sobre el resto del valor de dicha transferencia o envío sin registrarlo en el referido formulario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000091 emitida por el Servicio de Rentas Internas y esta absolución.

En atención a la pregunta 2, esta Administración Tributaria considerada que es aplicable el beneficio previsto en el primer inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, a todo sujeto pasivo que realice una nueva inversión productiva, en los términos fijados en los literales a) y b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siempre y cuando la totalidad de dicha inversión se

ejecute durante los tres años siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana, dentro de las jurisdicciones territoriales de Manabí y aquellas fijadas en el Decreto Ejecutivo No. 1041.

Sin perjuicio de lo indicado, en atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de la referencia, para acceder al beneficio el sujeto pasivo deberá cumplir con lo que disponga al respecto el Comité de Política Tributaria.

---

**08 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000273**

Consultante: **AXXISCAN S.A.**

Referencia: Honorarios de profesionales de la salud

Consulta: ¿Los honorarios profesionales pagados a médicos considerados partes relacionadas se someten al límite establecido en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num 20.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4 num 4, Art. 28 num 16.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 5.

Absolución: Los honorarios profesionales pagados a médicos radiólogos no se le aplica el límite establecido en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que los servicios de salud prestados por los médicos no forman parte de los servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares.

---

**08 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000301**

Consultante: **FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA**

Referencia: IVA en ventas nacionales y en exportaciones

Consulta: 1. ¿Es posible que la compañía FADESA emita un comprobante de venta a favor de sus clientes respecto de los bienes que vende y que dichos clientes destinan para la venta local, y de esta forma que sean sometidos a retención del Impuesto al Valor Agregado en un 10%, conforme lo dispone el Art. 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 de fecha 31 de marzo de 2015, por ser bienes que los clientes de FADESA (exportadores habituales) no los utilizan como insumos o materias primas para productos de exportación, si no para productos de ventas local y por lo tanto sobre los cuales no tienen derecho a devolución del IVA Compras?

2. ¿Es posible que a compañía FADESA emita un comprobante de venta a favor de sus clientes respecto de los bienes que vende y que dichos clientes destinan para la venta al exterior (exportaciones), y de esta forma que sean sometidos a retención del Impuesto al Valor Agregado en un 100% conforme lo dispone el Art. 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 de fecha 31 de marzo de 2015, por ser bienes que los clientes de FADESA (exportadores habituales) los utilizan como insumos o materias primas para productos de exportación y por lo tanto sobre los cuales tienen derecho a devolución del IVA Compras?

3. En caso de ser afirmativa la respuesta a ambas consultas, ¿sería posible que en la misma factura se identifique qué bienes vendidos son destinados al mercado local, y cuáles al mercado del exterior (exportaciones), de tal forma que los clientes de FADESA apliquen la retención diferenciada sobre esta única factura?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 literal b),  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 2 literal e), Art. 10 .

Absolución: Los exportadores habituales obligados a llevar contabilidad, que actúen como agentes de retención en las transferencias que realice la compañía consultante, deberán retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado, ya sea que los bienes que venda FADESA sean utilizados para la venta local, o bienes como insumos o materias primas para productos de exportación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 10 de la Resolución No. NAC - DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000456, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 511 de 29 de mayo de 2015.

---

## **08 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000886**

Consultante: **BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS**

Referencia: Fondos complementarios previsionales cerrados

Consulta: ¿Se encuentran exentos de impuesto (a la renta) los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales, distribuidos por fondos complementarios, siempre que la inversión sea en depósitos a plazo fijo igual o superior a un año o en valores de renta fija, negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil y que el perceptor del ingreso no sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión; en este contexto, es pertinente no efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta?

Base Jurídica: Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Art. 2, Art. 7, Disposición Transitoria Décima Primera.  
Ley de Seguridad Social: Art. 220.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 9 num 15.1.  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94.  
Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, Libro III, Título I, Capítulo III: Art. 1, Art. 3, Art. 17.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6.

Absolución: De conformidad con el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rendimientos que distribuyan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en el ejercicio fiscal 2016, y que hubieren sido generados por inversiones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2016, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta. Por lo que, deberá realizarse la retención en la fuente de este impuesto.

---

## **08 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002584**

Consultante: **PRODUBANCO C.A.**

Referencia: Comprobantes de retención del ISD

**Antecedentes:** La Asociación de Transportes Internacional Privado (IATA) tiene por objetivo facilitar las operaciones entre diversas líneas aéreas del mundo; mantiene una cuenta corriente en PRODUBANCO, cuenta que es utilizada para realizar las transferencias de pagos a las diferentes aerolíneas que prestan sus servicios a PRODUBANCO.

**Consulta:** ¿En los comprobantes de retención del ISD que PRODUBANCO emite por las transferencias al exterior de fondos provenientes de las cuentas corrientes de la IATA hacia cuentas de aerolíneas afiliadas se debe hacer constar como sujeto retenido a las aerolíneas afiliadas se debe hacer constar como sujeto retenido a las aerolíneas que son los destinatarios de los fondos transferidos?

**Base Jurídica:** Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 40 num 1.

**Absolución:** El sujeto pasivo en su calidad de agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas debe efectuar esta retención una vez que se produzca el hecho generador del impuesto, esto es la transferencia de divisas desde una cuenta nacional hacia el exterior y entregará el respectivo comprobante de retención a nombre del titular de la cuenta corriente; pues es quien solicita la transferencia de divisas al exterior y asume la carga tributaria en calidad de contribuyente.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

## **08 de AGOSTO de 2016**

---

**Oficio:** 9170120150CON002596

**Consultante:** REY BANANO DEL PACÍFICO C.A. - REYBANPAC

**Referencia:** Comprobante electrónicos

**Consulta:** Preguntas para emisión de facturas por venta:

1. ¿Cuál de los documentos serían válidos para los reclamos tributarios de recuperación de IVA mensual?

2. ¿Deberíamos realizar un reenvío del documento cuando este fuere autorizado?

Preguntas para recepción de facturas por compras:

3. El documento RIDE y XML que se archiva en nuestros registros contables y con los que nosotros procedamos al reclamo del crédito tributario debe ser el (A) o (B), siendo el (A) el primero emitido o el (B) esperar al que tenga la autorización del SRI, donde se identifican ya los campos incluidos por ustedes para este tipo de documentos.

4. Para realizar el reclamo del crédito tributario por IVA, ¿es necesario que se envíen los RIDES y XML (autorizados) o simplemente será con el primer documento y archivo electrónico que nos enviaron los proveedores?

5. ¿Qué documentos requerirán para el reclamo tributario el (A) siendo el que no tiene fecha y hora de autorización o el (B) que contiene todas las fechas de autorización y las horas; o ustedes (SRI) ya guardan esta información?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 6 num 3, Art. 4 num 7, Disposiciones sexta y décima.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790: Art. 3, Art. 4, Art, 6, Art. 10, Art. 11, Art. 14.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B: Disposición Transitoria Primera.

Absolución: Respecto a las preguntas 1, 3, 4 y 5, el contribuyente puede presentar cualquier reclamo de índole tributario ya sea con el RIDE o XML, siempre que dichos documentos cuenten con el estado de "Autorizado" al receptor. En caso de que el documento no haya sido autorizado tiene la obligación de corregir el error y enviar nuevamente el comprobante para su autorización al SRI. Una vez autorizado, deberá entregar el comprobante al adquirente dejando sin efecto el anterior, conforme el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790.

Cabe señalar al contribuyente, que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B emitida por el Servicio de Rentas Internas se amplió el plazo de aplicación de método on-line de facturación electrónica hasta el 31 de diciembre de 2017n y será de manera obligatoria la aplicación del método off-line a partir del 1 de enero de 2018.

---

### 10 de AGOSTO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON000314**

Consultante: **BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.**

Referencia: Exoneración de IR por concepto de rendimientos financieros

Consulta: Para los títulos de renta fija que fueron adquiridos por el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., previo al 31 de diciembre de 2014 a través de la Bolsa de Valores con plazos de vencimiento mayores a un año, ¿los rendimientos generados por dichos títulos a partir del 01 de enero de 2015, se encuentran exentos del pago de Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 28 de diciembre de 2014: Art. 9 num 15.1.  
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Art. 6 num 4 y 5, Disposición final.  
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Disposición Reformatoria Segunda num 1.

Absolución: Los rendimientos financieros obtenidos a partir de 01 de enero de 2015 por el Banco General Rumiñahui S.A., generados por títulos de renta fina, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2014, no se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, ya que, a partir del 01 de enero del año 2015 entró en vigencia la reforma del artículo 9 numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal que eliminó a las sociedades como beneficiarias de dicha exención.

---

### 10 de AGOSTO de 2016

---

Oficio: **917012014OCON001382**

Consultante: **CONAPLAS S.A.**

Referencia: IVA en importaciones y en ventas locales

Consulta: 1. ¿La importación a consumo de los bienes descritos en los literales a) (partida arancelaria No. 3901.10.00.00) y b) (partida arancelaria No. 3901.20.00.00), tienen tarifa cero (0%) del



Impuesto al Valor Agregado?

2. Si una vez que dichas materias primas sean transformadas en fundas y vendidas en el mercado local, para el sector agropecuario no exportador, ¿esta transferencia (venta local) tiene tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num 4.  
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1

Absolución: Respecto a la primera inquietud, se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) únicamente las transferencias e importaciones de la materia prima que consta en el Anexo 2 del Decreto No. 1232, utilizada para producir insumos agropecuarios en los términos de la última parte del numeral 4 del artículo 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su segunda pregunta, las fundas plástica no se encuentran dentro del listado del Anexo 1 del Decreto No. 1232, ni contempladas entre los bienes gravados con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, su venta local se encuentra gravada con tarifa doce por ciento (12%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

## 10 de AGOSTO de 2016

---

Oficio: **917012016OCON001455**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR – PETROAMAZONAS EP**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Algunos proveedores no han emitido las facturas correspondientes a bienes y/o servicios entregados a PETROAMAZONAS EP con fecha anterior al 1 de junio de 2016, ¿cuál debe ser el porcentaje de IVA que los proveedores deben utilizar en la emisión de facturas con fecha posterior al 1 de junio de 2016 para el cobre de dicho bienes y/o servicios?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Disposición Transitoria Primera.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61.  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95.  
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011.

Absolución: El artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado respecto a bienes se verifica en el momento de a entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. Esto significa, si el hecho generador se produjo antes de junio de 2016, el agente de percepción facturará con tarifa 12%; sin embargo, si se produjo a partir de junio de 2016, el agente de percepción emitirá el comprobante de venta con tarifa 14% IVA.

Respecto a la prestación de servicio, el hecho generador se verifica en el momento que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente con la condición de que la opción

seleccionada por el agente de percepción tenga un comportamiento habitual; es decir, que lo haya hecho en periodos anteriores, los mismos que registrarán en periodos futuros. Por ejemplo, si el hecho generador ocurrió antes del 1 de junio de 2016, el proveedor podrá facturar con tarifa 12% de IVA; y, en el caso que el hecho generador ocurra a partir del 1 de junio de 2016, el proveedor debe emitir el comprobante de venta con tarifa 14% de IVA.

---

**10 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120150CON002546**

Consultante: **LECHERA ANDINA S.A. - LEANSA**

Referencia: ISD

Consulta: ¿El aporte para futuras capitalizaciones que realiza el accionista domiciliado en el exterior, canalizado a través de la cuenta por pagar que a su favor está registrada en el pasivo de la empresa, genera la obligación de pagar el Impuesto a la Salida de Divisas?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 160.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1

Absolución: La operación que registrará en su contabilidad, mediante la que trasladará la cuenta contable del valor que contiene la deuda que la consultante mantiene con su accionista en Perú, a la cuenta de aporte para futuras capitalizaciones causa el Impuesto a la Salida de Divisas, por cuanto se realiza el mecanismo de extinción de obligaciones denominado compensación. Motivo por el cual, se configura el hecho generador de este tributo, establecido en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

El presente oficio no implica validación de procedimientos o instrucciones de ningún tipo. Por lo que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**15 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001911**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS – PETROAMAZONAS EP**

Referencia: IVA en contratos de hidrocarburos

Consulta: 1. Si el derecho contractual intangible a ser pagado por la Contratista en contraprestación a la disponibilidad del intangible de Petroamazonas EP (PAM), en el contexto de esta transacción, constituye un hecho gravado con IVA  
2. Si es necesario la emisión de un comprobante de venta por parte de Petroamazonas EP a la Contratista por concepto del derecho contractual intangible.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14.  
Código Civil: Art. 600, Art. 714.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 64, Art. 103  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140  
Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios: Art. 11  
Decreto Ejecutivo No. 314: Art. 2

Absolución: En atención a la primera pregunta, de existir el pago por un Derecho Contractual Intangible de parte de la Contratista, distinto a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, y en contraprestación a la disponibilidad del intangible de Petroamazonas EP (PAM), aquel no constituye un hecho generador gravado con IVA, pues no se configura el hecho generador previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 140 de su Reglamento de aplicación.

Respecto a la segunda pregunta, no será necesaria la emisión de un comprobante de venta por parte de Petroamazonas EP a la Contratista por concepto del Derecho Contractual Intangible, ya que dicho acto se soporta en el título contractual y, en virtud de lo anterior, no constituye una transferencia ni tampoco un hecho generador con el Impuesto al Valor Agregado.

---

### **16 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000324**

Consultante: **SERVICIO DE AUTOPARTES AUTODESER S.A.**

Referencia: ISD

Consulta: ¿El pago de capital e interés por un crédito concedido en el exterior para incrementar la inversión en el Ecuador, podrá aplicar al incentivo contemplado en el Capítulo I del artículo 24 para inversión nueva, literal g) del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones: la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas para las operaciones de financiamiento externo?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24 num 1 literal g)

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 55, Art. 156, Art. 159 num 3, Art. 160.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054: Art. 5.

Absolución: Los pagos de capital e intereses de créditos otorgados por instituciones financieras del exterior a empresas locales se encuentran exonerados del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, establecido en el artículo 24 numeral 1, literal g) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; siempre que cumplan con los requisitos dispuesto en el artículo 159 numeral 3 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, estos son: UNO.- Los créditos otorgados deben destinarse al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. DOS.- El plazo de financiamiento debe ser de 360 días o más. TRES.- La tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. CUATRO.- El crédito tiene que registrarse en el Banco Central del Ecuador, según la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

---

### **30 de AGOSTO de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001975**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR – EP PETROECUADOR**

Referencia: Impuesto a la Renta

Consulta: 1. ¿(...) el pago de demoraje deben ser sujetos de retención del 22% por pagos al exterior, ya que los mismos son parte de la importación?

2. ¿(...) cuál es el trámite que debería realizar NOBLE u otro proveedor para la restitución del valor retenido?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 103 num 3, Art. 119, Art. 122.  
Código Civil: Art. 1454, Art. 1458, Art. 1460, Art. 1561, Art. 1562.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 num IV

Absolución: En relación a la primera pregunta, los pagos al exterior efectuado por la EP PETROECUADOR a las compañías extranjeras por concepto de demoraje, siempre y cuando formen parte del valor pactado, como contraprestación de la importación, y no tengan naturaleza sancionatoria o indemnizatoria, sí se encuentran contemplados entre los pagos al exterior no sujetos al Impuesto a la Renta ni a retención en la fuente, establecidos en el artículo 13, numeral 1, de la Ley de Régimen Tributario Interno. En tal sentido, no procede efectuar retención en la fuente de Impuesto a la Rentas sobre los mismos.

En atención a la segunda pregunta, la compañía Noble Américas Corp. (NOBLE), para la restitución del valor retenido, siempre que se verifique las circunstancias antes enunciadas, puede solicitar a esta Administración Tributaria la devolución de lo indebidamente pagado, observado los requisitos que contempla el artículo 119 del Código Tributario.

---

## 01 de SEPTIEMBRE de 2016

---

Oficio: **917012016OCON001850**

Consultante: **MARCELO JARAMILLO CRESPO**

Referencia: Declaración patrimonial de persona natural

Consulta: 1. Aclarar la definición y el alcance de lo que se debe incluir dentro de la Declaración Patrimonial, se requiere conocer ¿cómo se debe declarar el patrimonio en el ejercicio 2016, en el caso de las personas naturales residentes en Ecuador que somos beneficiarios de una Fundación de Interés Privado o de un Trust?

2. De ser pertinente que los beneficiarios de un patrimonio autónomo incorporen los "derechos" sobre una Fundación de Interés Privado o un Trust, ¿se debe determinar desde qué ejercicio económico procede incorporar los derechos sobre un patrimonio autónomo en la declaración patrimonial?

3. Se deberá confirmar, de aceptarse que se debió incorporar los denominados "derechos" sobre una Fundación de Interés Privado o un Trust, en la declaración patrimonial desde el ejercicio 2009 (primera declaración patrimonial), considerando que se tratan de patrimonios adquiridos y conformados antes de este ejercicio fiscal, ¿si es procedente presentar las respectivas declaraciones sustitutivas desde el ejercicio fiscal 2009 en adelante a efectos de incorporar patrimonios autónomos adquiridos antes del ejercicio 2009?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 17.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 4.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. Cuarto innumerado a continuación del Art. 7, Art. 40.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 65, Art. 69, Disposición General Sexta.  
Reglamento a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 11.  
Resolución No. NAC-DGER2008-1510: Art. 1, Art. 2, Art. 4 num 5, Art. 6

Absolución: En atención a la primera consulta, se debe considerar que la enumeración de activos que

señala el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510 no es taxativa, tan solo ejemplificativa de aquellos bienes, derechos, inversiones, entre otros, ubicados dentro y fuera del país, que contablemente constituyen activos. Por lo expuesto, el consultante en la declaración patrimonial del ejercicio fiscal 2016, debió incorporar entre sus activos a los valores que representan los derechos que posee como beneficiario de patrimonios autónomos conformados a través de Fundaciones de Interés Privado (FIP) o Trusts.

En relación a la segunda inquietud, cabe que los derechos como beneficiarios de patrimonios autónomos se incorporen desde el 2009; año en que según, manifiesta el contribuyente presentó su primera declaración.

En cuanto a la tercera pregunta, los valores que representan los derechos del consultante como beneficiario de patrimonios autónomos conformados a través de FIP's o Trusts, sí debieron incorporarse como activos en la declaración del contribuyente. En tal sentido, con el propósito de subsanar esta omisión, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510 y la Disposición General Sexta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; el contribuyente puede presentar las declaraciones sustitutivas correspondientes, desde el ejercicio fiscal en que se encontraba obligado.

Respecto de la Contribución Solidaria al Patrimonio, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, dispone que en el caso de residentes en el Ecuador, se calculará sobre el patrimonio ubicado dentro y fuera del país. Por lo que, deben incluirse los derechos fiduciarios que el consultante tenga como beneficiario de los patrimonios autónomos sobre las FIP's o Trust del exterior, para el efecto, conforme lo señalado en el artículo 11 del Reglamento para la Aplicación de la referida Ley, debe considerar el Valor Patrimonial Proporcional (VPP).

Cabe precisar que la contribución solidaria al patrimonio es una obligación tributaria independiente del deber formal de presentar la declaración patrimonial.

---

## **09 de SEPTIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON001196**

Consultante: **IMPORTADORA DE SISTEMAS MÉDICOS INSISMED CÍA. LTDA.**

Referencia: ISD como crédito tributario del Impuesto a la Renta

Consultas: 1. ¿La empresa INSISMED CÍA. LTDA., desea conocer el tratamiento del Impuesto a la Salida de Divisas; es decir, si el valor pagado por este impuesto en la importación de equipos y suministros médicos clasificados en las partidas arancelarias establecidas por el Comité de Política Tributaria utilizados en procesos de prestación de servicios de salud por parte de nuestros clientes, podría ser utilizado por parte de mi representada como crédito tributario en la declaración del impuesto a la renta?

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta 1, ¿cuál sería la prelación de compensación del impuesto a la salida de divisas, respecto de los demás créditos tributarios?

3. ¿Las partidas arancelarias contenidas en las resoluciones del Comité de Política Tributaria, específicamente las partidas que se detallan, constituyen crédito tributario para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta en los 5 años posteriores a la retención efectuada en el pago de importaciones, independientemente del proceso comercial o productivo al que sean incorporados? Partidas: 8544429000; 8713100000; 9018110000; 9018190000; 9018901000; 9018901000; 9018909000; 9019200000; y, 9033000000.

4. ¿Es correcto que mi representada realice un registro contable, que permita diferenciar los valores pagados por ISD como crédito tributario y gasto deducible, de acuerdo con el tipo

de equipos e insumos importados, atendiendo a lo establecido en la resolución del Comité de Política Tributaria?

5. ¿Cuáles son los requisitos contables y documentales que debe cumplir mi representada, para acceder a la devolución del crédito tributario generado en el pago del ISD y que no pudo ser acreditado al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal correspondiente?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 155 y artículos innumerados siguientes al artículo 162.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.  
Reglamento para la Aplicación del ISD: Artículos innumerados siguientes al artículo 21.

Absolución: En atención a la primera consulta, de conformidad con el primer artículo no numerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, su representada no podrá utilizar como crédito tributario el pago del ISD en la importación de equipos y suministros médicos, de las mercancías que consten en el listado de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus reformas dictadas por el Comité de Política Tributaria. Pues, no han sido importadas con la finalidad de ser incorporados a procesos productivos de su representada, en los términos del artículo 2 del COPCI; esto es la transformación de insumos en bienes y servicios lícitos.

Con relación a la segunda pregunta, y al ser negativa la respuesta anterior, no se requiere responder la misma.

Respecto de la tercera interrogante, de conformidad a la respuesta en la pregunta uno, al no tener derecho al crédito tributario del ISD, el pago por concepto de ISD no puede ser considerado crédito tributario para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta.

En cuanto a la cuarta inquietud, el sujeto pasivo de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, está obligado a asentar los respectivos registros contables por todas las operaciones mercantiles efectuadas. En tal virtud, su representada debe crear los registros contables necesarios para identificar el tratamiento contable correspondiente al pago por ISD cuando este sea considerado crédito tributario o gasto deducible; por lo que, no corresponde a esta Administración Tributaria aprobar el tipo de registro contable que debe realizar.

Respecto de la quinta pregunta, siempre y cuando su representada haya importado materias primas, insumos y bienes de capital para incorporarlos a sus procesos productivos, puede presentar la solicitud de devolución del ISD susceptible de ser utilizado como crédito tributario del Impuesto a la Renta, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores. A dicha solicitud debe adjuntar la correspondiente declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuó el pago del ISD. Además debe adjuntar los respectivos registros contables y la documentación que respalde que lo solicitado no ha sido objeto de compensación ni ha sido considerando como gasto deducible.

Las presentes consultas han sido absueltas sobre la base a los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, las absoluciones no serán aplicables.

---

**30 de SEPTIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002191**

Consultante: **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Referencia: Suspensión de plazos y términos en procesos administrativos tributarios

Consulta: (...) Requerir el criterio del Servicio de Rentas Internas, respecto a la disposición relacionada con la suspensión de plazos y términos de los procesos administrativos tributarios, contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, incorporado por la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, ¿es aplicable a los plazos concedidos para el pago de los dividendos correspondientes por facilidades de pago, determinados en el artículo 153 del Código Tributario?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 152, Art. 153, Art. 154, Art. 156.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición reformativa primera, Disposición Transitoria Sexta.  
Reglamento a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición general segunda

Absolución: La suspensión de plazos establecida en la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana, sí es aplicable para los trámites de facilidades de pago que se encuentran pendientes de resolución por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, más no a los plazos de las cuotas pendientes de pago.

Es importante recordar a la consultante que los plazos suspendidos vuelven a retomarse una vez que finalice el presente estado de excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1001.

Finalmente, se le informa que de conformidad con el artículo 153 del Código Tributario, las facilidades de pago se pueden otorgar hasta por dos años sin garantía, y cuatro años con garantía. Si las cuotas o abonos correspondientes no son pagados en plazos fijados y se dan por terminadas dichas facilidades, la autoridad del sujeto activo correspondiente puede concederlas por una segunda ocasión, atendiendo los intereses del Estado, y siempre que el contribuyente así lo solicite.

---

## 07 de OCTUBRE de 2016

---

Oficio: **917012016OCON000833**

Consultante: **CISEPRO CÍA. LTDA.**

Referencia: Servicios complementarios de seguridad y vigilancia

Consulta: 1. ¿Es correcto que mi representada emita a sus clientes beneficiarios dos facturas. Una factura por reembolso de gastos de la nómina labora del personal y la segunda factura por el valor de la comisión que mi representada cobra a los clientes? ¿Cuál es la tarifa del IVA que debe aplicar mi representada en la emisión de las facturas por reembolsos de gastos y comisión?

2. De acuerdo con las normas legales vigente, ¿mi representada puede facturar como reembolso de gastos la nómina laboral del personal asignado que desarrolla las actividades de vigilancia y seguridad a los clientes beneficiarios de estas actividades?

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 6.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición transitoria primera.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 52, Art. 64, Art. 65.

Absolución: El contribuyente CISEPRO CÍA. LTDA., no debe emitir dos facturas; pues, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de sus trabajadores. La compañía contribuyente debe emitir una factura pro el valor total del

servicio prestado, el cual ya incluye el gasto de sueldos y salarios en la base imponible sobre el que se grava la tarifa 14% del IVA, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana.

---

**07 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON001884**

Consultante: **NATALY ELIZABETH SALAZAR TOALA**

Referencia: IVA tarifa 0%

Antecedentes: La consultante tiene como giro de su negocio el servicio de refrigeración y enfriamiento para productos de pesca, conservación de pescados y otros productos del mar, tanto para personas naturales como jurídicas.

Consulta: Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al pago del IVA sobre el servicio de refrigeración

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56.

Absolución: Los servicios de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinados para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes; siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, están gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, por cuanto se ajustan al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**07 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON001910**

Consultante: **CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA**

Referencia: IVA en otorgamiento de premios

Antecedentes: La consultante requiere a los ganadores de los premios de los concursos de proyectos cinematográficos que emitan facturas; así mismo, se les retiene el 2% del Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Grava el Impuesto al Valor Agregado a los premios, apoyos o incentivos que el Consejo Nacional de Cinematografía entrega al amparo de la Ley de Fomento del Cine Nacional, aclarando que a pesar de que se solicita factura a los beneficiarios, la Institución no recibe ningún bien o servicio?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 63.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.

Absolución: Los premios en efectivo otorgados por el Consejo Nacional de Cinematografía no se encuentran gravados con el IVA, en virtud que el proyecto cinematográfico no es un servicio ni un bien adquirido por el Consejo; sino, que es un proyecto que tiene como finalidad incentivar el cine dentro de la sociedad ecuatoriana. Por ende no es obligatorio solicitar una factura al beneficiario para hacer la entrega del premio, ya que ninguna de las dos partes



son sujetos pasivos del IVA, conforme los artículos 52, 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

**07 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON001978**

Consultante: **INMOBILIARIA DELFÍN INMOBIDELSA S.A.**

Referencia: IVA tarifa 0%

Antecedentes: El consultante tiene como giro de su negocio el servicio de refrigeración y enfriamiento para productos de pesca, conservación de pescados y otros productos del mar, tanto para personas naturales como jurídicas.

Consulta: Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al pago del IVA sobre el servicio de refrigeración

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56.

Absolución: Los servicios de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinados para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes; siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, están gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, por cuanto se ajustan al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**07 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON002103**

Consultante: **NEGOCIOS MENDOZA NEMEN S.A.**

Referencia: IVA tarifa 0%

Antecedentes: El consultante tiene como giro de su negocio el servicio de refrigeración y enfriamiento para productos de pesca, conservación de pescados y otros productos del mar, tanto para personas naturales como jurídicas.

Consulta: 1. ¿La elaboración y comercialización de hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento, que sirva para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa cero por ciento 0%?

2. ¿El servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento, a través de la producción y comercialización del hielo en marquetas o triturado, que sirvan para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa 0%?

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 281 num 1, Art. 300, Art. 318.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11.  
Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición Transitoria Primera  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 55, Art. 56, Art. 61, Art. 65.

Absolución: En atención a la primera consulta debe indicarse que la sola venta de hielo, cuya finalidad no

sea para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento de productos de la pesca, se considera como una transferencia de bienes que no se encuentran en el listado del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que estará gravada con tarifa 12% o 14% del IVA, dependiendo de las fechas en las que se haya configurado el hecho generador o el domicilio de quien transfiera dicho producto.

Respecto de la segunda consulta, los servicios de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinados para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos, la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, están gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, por cuanto se ajustan al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### **07 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002220**

Consultante: **GOURMET FOOD SERVICES GFS S.A.**

Referencia: Servicios complementarios de alimentación

Antecedentes: Ciertos clientes del consultante le han solicitado que el valor de la prestación del servicio se desglose en tres conceptos, detallados en la consulta.

Consulta: Los servicios complementarios de alimentación pueden ser facturados de conformidad con el siguiente desglose:

1. Por reembolso de gastos por la materia prima o insumos que empleamos para procesar los alimentos que son entregados como parte de nuestro servicio (sin recargo del IVA)
2. Por reembolso de la mano de obra empleada para la presentación del servicio (sin recargo del IVA)
3. Por gastos administrativos con recargo del IVA.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 4.  
Decreto Ejecutivo No. 1121: Art. 2, Art. 6.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición transitoria primera.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 52, Art. 56, Art. 58, Art. 64, Art. 65.

Absolución: El contribuyente Gourmet Food Service GFS S.A., no debe emitir dos facturas, pues no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la materia prima o insumos empleados para procesar los alimentos y la mano de obra empleada en la prestación del servicio. La compañía contribuyente debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual incluye los gastos antes mencionados, gastos administrativos y demás gastos legalmente imputable al precio; ya que constituyen la base imponible sobre la que se grava la tarifa 14% del IVA, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana.

---

### **13 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON000168**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OSCUS**

Referencia: Honorarios pagados a Gerente General

Consulta: 1. Si la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., asume el pago total del aporte al IESS de su Gerente, quien cumple las funciones de administrador de la Cooperativa, ¿es deducible el valor total de la retribución económica mensual sobre la cual Cooperativa aporta al IESS?

2. El señor Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda, contratado bajo el Código Civil, ¿debe presentar su proyección de gastos personales para efecto de cálculo del Impuesto a la Renta que considere incurrirá en el ejercicio económico en curso, esto con la finalidad que la Cooperativa proceda a la retención respectiva?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.  
Código de Trabajo: Art. 308  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 32, Art. 45, Art. 46,  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num 3, Art. 56, Art. 64, Art. 65.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 104.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11, Art. 17.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 3.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0621: Art. 1.

Absolución: En atención a la primera consulta y conforme lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los honorarios reconocidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., el Gerente contratado bajo la modalidad civil de prestación de servicios profesional, son gastos deducibles; así como los aportes al IESS que asume la Cooperativa.

Respecto de la segunda inquietud, considerando los antecedentes expuestos por el consultante, en que puntualiza que no existe relación laboral entre el Gerente contratado y la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., sino que existe un contrato civil de prestación de servicios profesionales, no cabe que el Gerente presente la proyección de sus gastos personales para efectos de retención en la fuente de Impuesto a la Renta, ya que no existe una relación de dependencia laboral.

El presente oficio no conlleva aval alguno de lo manifestado por la consultante, ni implica reconocimiento de gastos. Así como tampoco conlleva definición alguna sobre aspectos contractuales de índole laboral o civil, ajenos a la competencia de esta Administración Tributaria. Por lo que, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

### **13 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002287**

Consultante: **UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A.**

Referencia: Publicidad alusiva al uso del dinero electrónico

Antecedentes: El consultante desea promocionar a través de sus productos el uso del dinero electrónico.

Consulta: Se solicita al Servicio de Rentas Internas aclare la aplicabilidad de la deducción total de los gastos en promoción y publicidad que se oriente al incentivo en el uso de dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador en las compras de productos vendidos por la compañía, tanto en establecimientos propios como de terceros. Y confirme que nuestro entendimiento es correcto.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num 19.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 num 11 literal f.

Resolución No. 005-2014-M (Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera): Art. 1

Absolución: UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privada y la Inversión Extranjera, a partir del primero de enero de 2017, los costos y gastos incurridos para publicitar y difundir el uso del dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago en sus establecimientos, se excluye de la aplicación del límite del 4% del total de sus ingresos gravados.

La presente consulta ha sido absuelta con base en los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable, únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

---

### **18 de OCTUBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON001033**

Consultante: **REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO - RDP CEM**

Referencia: ISD

Antecedentes: Fusión por absorción de la EP de Desarrollo Económico Eloy Alfaro AZEDE EP a la Empresa Pública YACHAY EP.

Consulta: 1. ¿Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP compañía de economía mixta como operadora de la Zona Especial de Desarrollo Económico bajo la administración de YACHAY EP, estaría exenta del ISD generado en el pago al exterior por concepto de importaciones de bienes y servicios por su actividad autorizada?

2. De encontrarse exenta, ¿qué documentos deben presentarse a las instituciones financieras, cuando se realiza un pago al exterior por concepto de importaciones de bienes y servicios por la actividad autorizada a Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP compañía de economía mixta, como operador de la ZEDE bajo la administración de YACHAY EP?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 159 num 4.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 16, Art. 19, Art. 20.  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 8.

Absolución: En relación a la pregunta uno, la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM como operador de la ZEDE bajo la administración de YACHAY EP se encuentra exento de pagar ISD por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Respecto a la pregunta dos, los administradores y operadores de las ZEDE deberán presentar a la institución financiera o empresa courier la documentación descrita en los artículos 19 del Reglamento para la Aplicación del ISD y 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

---

### **08 de NOVIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **917012016OCON002125**

Consultante: **AGIP OIL ECUADOR B.V.**

- Referencia: Contribución solidaria sobre los derechos representativos de capital.
- Antecedentes: La consultante es una compañía extranjera que tiene su casa matriz en Amsterdam, Países Bajos.
- Consulta: ¿Debe la casa matriz de AGIP OIL ECUADOR B.V. , o su sucursal ecuatoriana en calidad de sustituta, pagar la contribución solidaria sobre derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en el exterior, de conformidad con los términos de la Ley?
- Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana: Art. 5.  
Reglamento para la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana: Art. 14, Art. 15, Art. 17.  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000236: Art. 2.
- Absolución: En atención a la consulta planteada, si su representada cumple los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, procede el pago de la contribución solidaria sobre derechos representativos de capital.

---

### **15 de NOVIEMBRE de 2016**

---

- Oficio: **917012016OCON002420**
- Consultante: **CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV**
- Referencia: Tarifa del IVA
- Antecedentes: En el año 2014, la Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 emitió dos facturas por concepto de pago de última cuota de derechos de transmisión internacional y nacional del campeonato nacional de fútbol 2014. Sin embargo, por razones internas de Ecuador TV, esta solicita a la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 CETV, la anulación de dos facturas que fueron emitidas en el años 2014.
- Consulta: Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 CETV ¿deberá emitir notas de crédito para realizar la anulación y deberá volver a facturar por el mismo concepto, estas nuevas facturas que se emitirán en el año 2016 se deben facturar con tarifa 12% o 14% de IVA?
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 65.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247: Disposición General Segunda.  
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011.
- Absolución: La tarifa del IVA que debe aplicar la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10, en la emisión de facturas, debe coincidir con aquella vigente al momento de verificarse el hecho generador; es decir, si antes de Junio de 2016 se cumplió cualquier presupuesto establecido en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, independiente de la fecha de emisión de la factura, su representada debe emitir el respectivo comprobante de venta con tarifa 12% de IVA.

---

### **16 de NOVIEMBRE de 2016**

---

- Oficio: **917012016OCON002422**
- Consultante: **EMPRESA PÚBLICA ESTATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR –**

## **CELEC EP**

- Referencia: Transferencia de un intangible
- Antecedentes: Activos de la central hidroeléctrica Sopladora puestos a disposición temporánea de un tercero en calidad de concesionario; configuración de transferencia de un intangible.
- Consulta: ¿El derecho contractual intangible que pagaría la contratista concesionaria en contraprestación a la disponibilidad del intangible de CELEC EP, en el contexto de esta transacción, constituye un hecho generador con IVA?
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14,  
Código Civil: Art. 600, Art. 714.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Decreto No. 220: Art. 2.
- Absolución: De conformidad con lo expuesto, de existir un derecho contractual intangible por el que pagaría la contratista concesionaria, en contraprestación a la disponibilidad de la Central Hidroeléctrica Sopladora a cargo de CELEC EP, dicha adquisición es distinta a la de los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; por lo que no constituye un hecho gravado con IVA, por cuanto no configura el hecho generador previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 140 de su reglamento.

---

### **17 de NOVIEMBRE de 2016**

---

- Oficio: **9170120160CON001085**
- Consultante: **SURPAPEL CORP S.A.**
- Referencia: Beneficios tributarios por la suscripción de un contrato de inversión.
- Consulta: ¿Al momento que SURPAPEL CORP S.A., compañía constituida a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que goza por mandato legal de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno por haber cumplido con los presupuestos para el efecto, y haber suscrito además el contrato de inversión con el Ministerio Coordinador de la Producción; absorbe una compañía a través de la figura jurídica de la fusión por absorción, subsistiendo y manteniéndose SURPAPEL CORP S.A., mantiene sus beneficios tributarios específicamente el de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta de la empresa por el tiempo establecido en la ley y en el contrato suscrito con el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad?
- Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 20.  
Ley de Compañías: Art. 337.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 23.
- Absolución: El beneficio de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, adquirido en su momento por haber cumplido con los requisitos expuestos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se mantendría en caso de que SURPAPEL CORP S.A., absorba a la compañía mediante el acto societario de fusión por absorción, ya que la exoneración es exclusivamente para los ingresos atribuibles a la inversión nueva y productiva realizada por la consultante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 literal b) de la Ley de Compañías, la compañía absorbente continúa subsistiendo, manteniendo por tanto los mismos derechos y obligaciones adquiridas antes de la fusión; de tal manera que deberá diferenciar en su contabilidad, aplicando los principios contables, las rentas provenientes de

la inversión nueva y productiva con las rentas que se generen con la fusión.

---

**22 de NOVIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001330**

Consultante: **DK MANAGEMENT SERVICES S.A.**

Referencia: Promoción de destinos turísticos ecuatorianos

Consulta: ¿Los gastos efectivamente incurridos por DK en la ejecución de la campaña "Familia" que se encuentran debidamente sustentadas en el convenio suscrito con el Ministerio de Turismo, deben o no ser considerados para el cálculo del límite de deducibilidad del 4% de gastos de promoción y publicidad previstos en el numeral 11) del Art. 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num 19.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27 num 11 literal d.

Absolución: Los gastos incurridos por el consultante en la promoción efectuada en virtud del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Turismo del Ecuador y la empresa DK MANAGEMENT S.A., siempre que se hayan realizado con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con Impuesto a la Renta, no deberán ser considerados dentro del límite del 4% establecido en el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando tengan relación con la oferta de turismo interno y receptivo.

---

**02 de DICIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001929**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AZOGUES**

Referencia: Facturación electrónica

Consulta: La emisión de los comprobantes de retención se debe realizar dentro de los cinco días posteriores a la fecha de emisión de las facturas, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibidos los comprobantes; por ejemplo, si la emisión de una factura es el 1 del mes, y se recibe en el Municipio, el documento físico (o electrónico) en 10 del mismo mes, ¿desde cuándo discurren los cinco días plazo para efectuar la retención?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.  
Circular No. NAC-DGECCGC15-00000007: literal c)

Absolución: Para el sistema de facturación electrónica, esquema Online, el agente de retención tiene hasta cinco días contados desde que el comprobante de venta fue autorizado por el Servicio de Rentas Internas, para emitir el comprobante de retención. En cambio para el sistema de facturación electrónica, esquema Offline, el agente de retención tiene hasta cinco días contados desde la fecha de emisión del comprobante de venta, para emitir el comprobante de retención.

En el caso de que el agente de retención reciba un comprobante de venta físico, este tendrá hasta cinco días para emitir el comprobante de retención, contados desde la fecha en que recibió el documento.

---

**16 de DICIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002147**

Consultante: **ICESA S.A.**

Referencia: Venta de cartera a financiera extranjera

Consulta: 1. ¿Las transferencias que ICESA S.A., realice al exterior por concepto de amortización del capital e intereses generados sobre el financiamiento otorgado vía compra-venta de cartera, están sujetas a la retención del Impuesto a la Renta, sea que la entidad que otorga el financiamiento se encuentre o no domiciliada en un paraíso fiscal?

2. Las transferencias que ICESA S.A., realice al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre el financiamiento otorgado vía compra-venta de cartera, ¿se encuentran exonerados del ISD, sea que la entidad que otorga el financiamiento se encuentre o no domiciliada en un paraíso fiscal?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 num 7, Art. 13 num 3.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria; Art. 156, Art. 159  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado a continuación del Art. 7, Art. 30.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los pagos que ICESA S.A., realice al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados por el financiamiento otorgado vía compra-venta de cartera, no están sujetos a la retención del Impuesto a la Renta, sea que la entidad que otorga el financiamiento se encuentre o no domiciliada en un paraíso fiscal; siempre que dichos pagos se realicen a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador y los intereses no excedan a las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos innumerado primero a continuación del artículo 7 y 30, acápite IV, numeral 8 de su Reglamento.

Respecto a la segunda pregunta, los pagos que ICESA S.A., realice al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre el financiamiento otorgado por una entidad financiera o no financiera especializa vía compra-venta de cartera, se encuentran exonerados del ISD, siempre que el financiamiento sea realizado por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas, que no sean partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y a su vez residentes de un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, se otorgue con un plazo de 360 días calendario o más, que sea destinado a financiar vivienda, microcrédito o inversiones productivas, y que la tasa de interés sea inferior a la tasa referencial que sea definida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

---

**16 de DICIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002694**

Consultante: **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA



- Consulta: Tiendas Industriales Asociadas TÍA S.A., al estar legalmente registrada dentro del Programa de eficiencia energética para cocción por inducción y calentamiento de agua con electricidad en sustitución del GLP residencial – PEC, ¿sus importaciones de sartenes de aluminio para inducción bajo la partida arancelaria 7615.10.20.00, se encuentran gravadas con la tarifa del 0% del IVA?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 num 7, Art. 62.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 14.
- Absolución: Las importaciones de sartenes de aluminio para inducción realizadas por TÍA S.A., se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a los establecido en el artículo 55 numeral 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de su reglamento.

---

## 21 de DICIEMBRE de 2016

---

Oficio: **917012016OCON002102**

Consultante: **CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO**

Referencia: Tarifa del IVA

- Consulta:
1. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ¿debe continuar emitiendo facturas con tarifa 12% de IVA por las obras que pertenecen a las instituciones del sector público y que corresponden a periodos anteriores aun cuando superemos las fecha 31 de julio de 2016, considerando inclusiva que existen planillas de periodos de trabajos de años anteriores y que todavía se encuentran pendientes de ser aprobadas por la fiscalización y el contratante?
  2. Las instituciones del Estado que son los contratantes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ¿cómo procederán a cancelar la diferencia de los dos puntos del IVA, si a la presente fecha en sus presupuestos mantienen espacio y liquidez para cancelar el 12% del IVA, y no disponen de liquidez para cancelar el valor de la tarifa del 14% de IVA?
  3. El Servicio de Rentas Internas, ¿debería realizar las coordinaciones ante el Ministerio de Finanzas para que se emita un pronunciamiento oficial a fin de dar solución a este tema ya que es de interés de todas las instituciones del Estado; o la entidad contratante debe gestionar los recursos para cancelar la diferencia de los dos puntos del IVA al Cuerpo de Ingenieros del Ejército?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana: Disposición transitoria primera  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95.  
Circular No. NAC-DGECCGC16-0000011

Absolución: Respecto de la prestación del servicio, el hecho generador se verifica en el momento que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente con la condición de que la opción seleccionada por el agente de percepción tenga un comportamiento habitual. Es decir, que lo haya hecho en periodos anteriores, los mismos que regirán en periodos futuros. Por ejemplo, si el hecho generador ocurrió antes de 1 de junio de 2016, el proveedor podrá facturar con tarifa 12% de IVA; y en el caso que el hecho generador ocurra a partir del 1 de junio de 2016, el proveedor debe emitir el comprobante de venta con tarifa 14% de IVA.

En atención a la prestación de servicio por avance de obra o etapa, el hecho generador se verifica con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa. Por lo que en el comprobante de venta se aplicará la tarifa de IVA vigente a la entrega de dicho certificado.

Con relación a las preguntas 2 y 3, el Servicio de Rentas Internas no es la entidad competente para resolver dudas sobre el presupuesto de las entidades públicas, motivo por el cual se sugiere consultar a la institución competente.

---

**23 de DICIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON001882**

Consultante: **ECUATORIANA DE CONDIMENTOS Y ESPECIAS ECONESPECIAS CÍA. LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA

Antecedentes: La compañía elabora pasta de maní, empleando únicamente la técnica de trituración. Por lo que argumenta que no existe un procesamiento per sé del producto.

Consulta: ¿Dadas las características y al calificarse el producto pasta de maní, que fabrica y comercializa mi representada, cuyo ingrediente es maní 100%, por lo tanto es un producto alimenticio de origen agrícola que mantiene su estado natural; es decir, el producto no ha sido objeto de elaboración con proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza?

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 82.  
Decisión de la Comunidad Andina No. 416: Art. 11.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 14.

Absolución: La pasta de maní que comercializa su representada, en todas sus etapas de comercialización, siempre que sea para fines alimenticios y mantenga su estado natural, en términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es considerado un alimento de origen agrícola que está grabado con tarifa 0% del IVA; por cuanto, el proceso de trituración del maní a pasta de maní no implica modificación en su naturaleza de acuerdo a la norma citada, en concordancia con el artículo 11 de la Decisión de la Comunidad Andina No. 416.

---

**29 de DICIEMBRE de 2016**

---

Oficio: **9170120160CON002393**

Consultante: **RRPGOLDEN INTEGRA IMPORTADORA S.A.**

Referencia: Crédito tributario del Impuesto a la Renta

Antecedentes: La consultante tiene como giro de negocio la importación, exportación y comercialización de todo tipo de bienes muebles, como materias primas e insumos médicos. Entre los ítems de importación están los derivados de plasmáticos como los hemoderivados, los cuales por su naturaleza no son objeto de posterior transformación.

Consulta: ¿RRPGOLDEN INTEGRA IMPORTADORA S.A., tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta, los pagos por ISD generados en la importación de bienes ingresados al país bajo la partida arancelaria No. 3002.10 y subpartidas No. 3002-10-3100 y 3002-10-39-00 que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 156, Art. Innumerado a continuación del

Art. 162.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. Innumerado a continuación del Art. 21.

Absolución: El Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de ISD que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Por lo que, siempre que los bienes importados por la compañía RRP GOLDEN INTEGRA IMPORTADORA S.A., consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, los valores pagados por el ISD le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta.